

339
29.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA FIGURA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION EN LA
LEY AGRARIA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AULO TULIO HERNANDEZ ALVAREZ.

MÉXICO D.F.



1998

258480

**TESIS CON
FALLA DE COTM**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS

LA FIGURA JURIDICA DE LA
PRESCRIPCION EN LA LEY AGRARIA.

FACULTAD DE DERECHO

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

MEXICO, D.F. ENERO DE 1998.

A MIS PADRES:
POR SU APOYO Y COMPRENSION.

A MIS HERMANOS:
POR NUESTRA SUPERACION.

A MI ASESOR DE TESIS:
LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO.
CON RESPETO Y ADMIRACION.

A MIS MAESTROS:
CON MI ETERNA GRATITUD Y CARIÑO.

A MI ALMA MATER, ALMA SAPIENS:
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO.
POR LO QUE ME CONCEDIÓ, CON EL FIN DE SERVIR
AL PUEBLO DE MEXICO SIN CONDICIÓN.

ALUMNO:
AULO TULLIO HERNANDEZ ALVAREZ.

LA FIGURA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION EN LA LEY AGRARIA

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

1.1.- GENERALIDADES.....	8
1.2.- ANTECEDENTES.....	11
1.3.- INICIATIVA DE REFORMAS.....	14
1.4.- PROCESO LEGISLATIVO.....	16
1.5.- ENTRADA EN VIGOR.....	19
1.6.- LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.....	21

CAPITULO SEGUNDO

LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

2.1.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.....	25
2.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	27
2.3.- AUTORIDADES AGRARIAS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	30
2.4.- LAS AUTORIDADES AGRARIAS EN LA VIGENTE LEY AGRARIA.....	34.

2.4.1.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.....	37.
2.4.2.-TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.....	40

CAPITULO TERCERO

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA AGRARIA

3.1.- ANTECEDENTES.....	45
3.2.-LOS ÓRGANOS COMUNALES EN LA LEY AGRARIA VIGENTE.....	47
3.2.1.- ASAMBLEA.....	48
3.2.2.- COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES.....	52
3.2.3.- CONSEJO DE VIGILANCIA EJIDAL O DE BIENES COMUNALES.....	53

CAPITULO CUARTO

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

4.1.- GARANTÍAS DE IGUALDAD.....	56
4.2.- GARANTÍAS DE LIBERTAD.....	61
4.3.- GARANTÍAS DE PROPIEDAD.....	69
4.4.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	73
4.4.1.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.....	82
4.4.2.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.....	87

CAPITULO QUINTO

LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY AGRARIA

5.1.- LA POSESIÓN Y SU ACREDITAMIENTO.....	94
5.2.- PRESCRIPCIÓN POSITIVA.....	107
5.3.- PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.....	124
5.4.- EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA.....	132
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFIA.....	140

PROLEGÓMENOS.

A partir de las reformas al marco jurídico Agrario (Ley Agraria, Ley orgánica de los Tribunales Agrarios, Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, Etc.) se le da vida jurídica a los Tribunales Agrarios, quedando en su jurisdicción, la sustentación de los procedimientos, que se presentan entre los sujetos de derechos agrario y transforman jurídicamente las relaciones que se venían dando en el campo mexicano.

Por primera vez hay en México tribunales dotados de jurisdicción que deberán atender las controversias derivadas de la tenencia y aprovechamiento de la tierra, esto se entiende que se enfrentarán a problemas y se hará un gran esfuerzo, pero todo sea en beneficio de los sujetos del ámbito agrario.

Entre las figuras novedosas que se contemplan en la Nueva Ley Agraria, es la de la prescripción con mucho auge en el derechos civil, pero en materia agraria nunca se había contemplado, aún más se tenía prohibida, que no estaba considerada en la derogada Ley Federal de la reforma Agraria.

La estructuración del presente trabajo es la que esbozamos a continuación:

En el Primer Capítulo nos avocaremos al estudio de la Norma Constitucional, que regula las relaciones de los sujetos del derecho agrario, y esbozaremos los lineamientos que da el artículo 27 Constitucional, sus antecedentes, la iniciativa de reforma, emanada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el proceso legislativo que se dio, su entrada en vigencia, así como el estudio correspondiente de la Nueva Ley Reglamentaria del citado artículo.

En el Segundo Capítulo, nos enfocamos al análisis de las Nuevas Autoridades Agrarias, por tal motivo dimos un concepto de autoridad para que pudiera ser entendible la evocación, después nos fuimos a los antecedentes de las autoridades agrarias, y dimos los lineamientos generales de como estaban estructuradas dentro de la Ley de la Reforma Agraria de 1971 y por último entramos en la Nueva Ley Agraria, que entró en vigencia en febrero de 1992, y que da estructuración de las Nuevas Autoridades Agrarias, como lo son; El Tribunal Superior Agrario los cuales se encuentran dotados de plena jurisdicción, así como los Tribunales Unitarios Agrarios.

En el Tercer Capítulo, el objetivo específico de nuestro estudio son los órganos ejidales y comunales, principiando con sus antecedentes y analizando que en la Nueva Ley Agraria son los siguientes: la asamblea ejidal o de bienes comunales, el comisariado ejidal o de bienes comunales, y el consejo de vigilancia o de bienes comunales.

En el Capítulo Cuarto, se habló sobre las garantías individuales siendo éstas: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica entre las que sobresalen para nuestro estudio las consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el Quinto Capítulo, se entra de lleno en el estudio de la figura de la prescripción, con sus principales elementos, como lo son el estudio de la posesión, los tiempos que debe poseerse para poder prescribir y la manera en que se acredita, con las pruebas respectivas y las cuales tenga fuerza, ya sea en conjunto o una sola, así también como la definición de prescripción y sus diversas clases y una comparación con la figura de la usurpación, la

prescripción positiva sus elementos y sus características esenciales, también se hace el estudio, de la prescripción negativa sus elementos, sus características, se entra al estudio del artículo 48 de la Ley agraria que es el que contempla la figura de la prescripción.

En las Conclusiones se da la opinión sobre la figura de la prescripción y su inserción dentro del ámbito agrario, y la manera de que los tribunales agrarios darán solución a los procedimientos que se substancien sobre la prescripción.

CAPITULO PRIMERO

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.

1.1.-Generalidades.

1.2.-Antecedentes.

1.3.-Iniciativa de reformas.

1.4.-Proceso legislativo.

1.5.-Entrada en vigor.

1.6.-La nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria.

CAPITULO PRIMERO

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.

1.1.- Generalidades.

Los planes y programas revolucionarios, así como las leyes preconstitucionales de los grupos que participaron en el movimiento armado de 1910, constituyeron, en su momento, el reflejo de la realidad y los planteamientos para el desarrollo de una nueva sociedad que requería como requisito fundamental, la solución del problema agrario.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27, vino a concretar, conciliar y equilibrar las demandas expresadas por los grupos revolucionarios, sentando así las bases del sistema de propiedad y, en consecuencia, de la Reforma Agraria.

Los principios que consagra este artículo, pese a que fueron elaborados en un plazo muy breve, responden a una serie de planteamientos, revisados a partir de la decisión de convocar a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857.

El proyecto de reformas presentado por Venustiano Carranza no podía satisfacer las inquietudes y aspiraciones de los constituyentes, porque la revolución exigía la modificación de los fundamentos constitucionales del

Estado, esto es, una Nueva Constitución y esta exigencia era sentida por la mayoría de los miembros del Congreso.

En sí, las reformas que sobre el derecho de propiedad proponía Venustiano Carranza, eran las siguientes:

" Artículo 27. La propiedad privada no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente: pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de desamortización ya que se les restituyen o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la Ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única

excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución."¹

Por lo transcrito puede apreciarse que las modificaciones no contenían cambios fundamentales para resolver el problema agrario con la distribución de la propiedad territorial, por más que en el discurso de presentación del proyecto, Carranza dijo que la expropiación era suficiente " para adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan". Esta omisión fue suficiente para que se constituyera una comisión encargada de elaborar un anteproyecto del artículo 27.

La Constitución de 1917, al incluir en sus preceptos el artículo 27 de la Constitución anterior, no se proponía reformarlo, sino establecer un nuevo derecho de propiedad, tomando en consideración sus efectos probables y las condiciones socioeconómicas imperantes. Con la nueva regulación era el pueblo a quien correspondía la propiedad originaria de las tierras y aguas existentes en el territorio nacional. Siguiendo este criterio, se puede afirmar que sus fundamentos están en los motivos socioeconómicos que animaron al pueblo a iniciar la revolución y en los planes y programas revolucionarios: " La tierra es de quien la trabaja ", " la devolución de las tierras a las comunidades ", "el fraccionamiento de los latifundios", " la creación de la pequeña propiedad", " la reducción de la propiedad privada" ² etcétera.

¹ ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 21 y 123. Editorial Comisión Nacional Editorial del C.E.N. del PRI. Primera Edición. México, 1984. Pag. 127.

² ZARAGOZA, José Luis. El desarrollo agrario en México. Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. Primera Edición. México. 1980. pag. 28.

1.2.- Antecedentes.

Debido a la importancia que tienen las cuestiones agrarias en nuestro país, el artículo constitucional ha sufrido múltiples reformas en su contenido; todas ellas se han hechos con el afán de que este precepto constitucional se adecue a la cambiante realidad política, social y económica del país.

La primera reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, para derogar, en su artículo único transitorio, la Ley del 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opusieran a la vigencia del propio artículo constitucional. Con esta reforma el artículo se complementó y sistematizó, pues el procedimiento agrario quedó plasmado constitucionalmente.

Una segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1937, consistió en adicionar la fracción VII, cuya finalidad fue que la autoridad federal fuera competente para conocer de los conflictos surgidos entre los núcleos de población, por los límites de terrenos comunales. Una tercera reforma al artículo 27 constitucional fue la que sufrió su párrafo sexto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1940; tuvo como finalidad declarar que en materia de petróleo, no se expedirían concesiones y que sólo a la Nación le correspondería su explotación.³

Esta reforma se basó en la expropiación petrolera que llevó el General Lázaro Cárdenas del Río, quien protegió los intereses de la Nación y del pueblo ante la prepotencia de las compañías petroleras extranjeras. La cuarta reforma fue el texto del párrafo quinto del artículo 27 constitucional y se publicó en el Diario

³ RIVERA Martín, Guadalupe. Nuestra Constitución. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Primera Edición. México, 1992. pag. 64.

Oficial de la Federación el 21 de abril de 1945; señaló la propiedad de la Nación sobre determinados bienes en materia hidráulica, con lo cual se buscó facilitar su aprovechamiento, para todas aquellas obras de beneficio común. Otra reforma al artículo 27 constitucional es la que sufrieron las fracciones X, XIV y XV; se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947.

En cuanto a la fracción X, se estableció que la unidad individual de dotación no sería menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o humedad, o sus equivalentes en otras clases de tierras. En la fracción XIV, se señala el derecho que tienen los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a que se les expidan certificados de inafectabilidad y a promover el juicio de amparo contra toda privación ilegal de sus tierras y aguas. Finalmente, la fracción XV estableció las dimensiones que debería de tener la pequeña propiedad. La sexta reforma que sufrió dicho precepto constitucional fue en su fracción I, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Diciembre de 1948; tuvo como finalidad permitir que Estados extranjeros pudieran adquirir la propiedad de bienes inmuebles, para instalar sus embajadas y legaciones, bajo los principios de prevalencia del interés público y reciprocidad. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1960, se reformaron los párrafos cuarto y sexto y la fracción I, al incorporarse al régimen jurídico de la propiedad de la Nación, la plataforma continental y sus recursos. Dicha reforma fue complementada con la adición en el mismo sentido al artículo 42 constitucional. Nuevamente se reformó el sexto párrafo del artículo 27 constitucional, esta modificación se publicó en el Diario oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1960. En ésta se determinó que la Nación asumiera de modo exclusivo la generación, transformación,

distribución y abastecimiento de la energía eléctrica que tuviera por objeto la prestación de servicio público, sin que pudiera concesionarse a los particulares.

La novena reforma a este artículo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974; se modificaron el primer párrafo de la fracción VI; el inciso C de la fracción XI; la fracción XII y el inciso A de la fracción VIII, suprimiendo de sus textos la palabra " territorios" ante la conversión en entidades federativas de Baja California sur y Quintana Roo. Una reforma más se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1975, adicionando el párrafo séptimo, con objeto de que sólo la Nación, en forma directa, será la encargada del aprovechamiento, regulación y aplicación de todos los combustibles nucleares. El 6 de febrero de 1976 se publicó en el Diario oficial de la Federación una adición al párrafo octavo, para establecer el número de millas náuticas (200) de la zona económica exclusiva, a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. También se adicionó el párrafo tercero, imponiendo modalidades a la propiedad privada de acuerdo con el interés público.

Por decreto en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se reformaron las fracciones XIX y XX; la primera de ellas, para que el Estado señalara medidas para la honesta y expedita impartición de la justicia agraria, con el correspondiente asesoramiento legal de los campesinos. Por lo que respecta a la fracción XX, esta señala lo referente al desarrollo rural integral. Una última reforma a este artículo, es la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, adicionando el párrafo tercero, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.⁴

⁴ RIVERA Marín, Guadalupe. ob. cit., pág. 66.

1.3.- Iniciativa de Reformas.

La iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional que presentó en el mes de noviembre del año de 1991 el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, despertó interés y debate no sólo entre los sectores involucrados, sino en casi toda la población. Durante su tercer informe de gobierno el licenciado Carlos Salinas de Gortari manifestó que " el reparto agrario establecido hace más de 50 años se justificó en su época... hoy es improductivo y empobrecedor. Seguir por esta ruta sería traicionar la memoria de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesinos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nueva tierra. ⁵

Entre los puntos que contenían la propuesta se encontraban el reconocimiento y protección de la ley a la propiedad ejidal y comunal; el impulso al desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas del medio rural, se planteaba la posibilidad de que ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas; la instauración de tribunales agrarios autónomos, entre otros planteamientos. El sentido de la reforma era proseguir con el espíritu social plasmado por los constituyentes de 1917 en el precepto en cuestión; el inicio de ese sentir fue el reparto de las tierras, pasando a la asesoría técnica - que se mantiene - y hoy se promueve la productividad de esas tierras con un doble fin: el beneficio del campesino y la consolidación de la autosuficiencia alimentaria.

⁵ MOYA Delgado, Rubén. El ejido y su reforma consitucional. Editorial Pac. Primera Edición. México 1993. pág. 105.

"El problema agrario como lo hemos conocido durante varias décadas, el estancamiento del campo mexicano, tiene en estos momentos ante sí la posibilidad de salir de un letargo de improductividad y olvido. al proponerse la asociación de ejidatarios y comuneros entre sí o con terceros, para otorgar el uso de las tierras se busca la producción de éstas, no sólo para la satisfacción alimentaria del campesino y la comunidad en general, sino también con el fin de evitar la importación de alimentos."⁶

Por lo que hace a las fracciones que se derogarán, traerían consigo la desaparición de organismos como la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y otras autoridades en la materia hoy contempladas en la fracción XI; las restantes se refieren a la restitución o dotación de tierras y aguas. Así como la iniciativa planteaba reformas y deroga fracciones y párrafos, conforma puntos que son principios básicos del Estado de Derecho, tales como: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas; el dominio directo sobre los recursos naturales, como la explotación exclusiva del petróleo, así como por parte de la nación los carburos de hidrógeno y los materiales radiactivos, permaneciendo la expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización y la promoción del desarrollo rural, por citar algunos. El artículo 27 constitucional derivan más de 20 leyes, entre orgánicas y reglamentarias, que encuentran su fundamento en él, de las cuales podría modificarse un buen número. La reforma al citado artículo fue anunciada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari durante su tercer informe de gobierno y enviada a la Cámara de Diputados el 8 de noviembre de manera precipitada, incluso antes de que se

⁶ MOYA Delgado, Rubén. ob. cit., pág. 106.

integraran las comisiones de trabajo de ese cuerpo legislativo, y fue turnada de inmediato para su análisis, discusión, modificación y aprobación.

1.4.- Proceso Legislativo.

En fecha siete del mes de diciembre del año de 1991, la Cámara de Diputados aprobó en su totalidad las reformas propuestas por el Presidente Carlos Salinas de Gortari al artículo 27 Constitucional. En lo que fue una de las acciones legislativas más importantes desde el Congreso Constituyente de 1917, hubo 343 votos a favor, en contra 23 y seis abstenciones (de diputados del PARM). los sufragios en pro representan un aval del 92 por ciento. El texto de la reforma salinista para transformar al agro sufrió 20 modificaciones, resultado de las propuestas de seis partidos políticos. Los cambios dan por concluido el reparto y delimitan la inversión extranjera en el campo.⁷

De un mes, justamente, requirió la Cámara de Diputados para consolidar la reforma del artículo 27 constitucional. Carlos Salinas de Gortari envió el 7 de noviembre al Congreso su iniciativa, estableciendo que hoy el campo exige una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y fortalecer a nuestra nación. El 7 de diciembre del año de 1991 se aprobó en lo particular el dictamen. Dos días antes había sucedido en lo general por 387 votos a favor, 50 en contra y dos abstenciones.

El camino para llegar a la meta fue largo y por momentos no menos tortuoso. Una breve remembranza permite contemplar que en la sesión del día 7 de noviembre, cuando se efectuaría la glosa del tercer informe de Gobierno en el

⁷ VALLE Espinoza, Eduardo. El nuevo artículo 27. Editorial Nuestra. Primera Edición. México. 1992. Pag. 267.

rubro de Política Exterior, fuera del orden del día se dio entrada a la iniciativa presidencial. Y no sólo ello sino que se le dió lectura, lo que produjo la primera deliberación en la que intervinieron nueve oradores. Por acuerdo de los grupos parlamentarios, y una vez remitida la iniciativa a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Reforma Agraria de la Cámara Baja, se convocó a audiencias públicas para enriquecer el contenido de la propuesta y su futura ley reglamentaria. Estas comenzaron el 18 de noviembre, con la presencia del Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cercera Pacheco, y de Agricultura y de Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González. Se registraron 40 intervenciones. El texto de la reforma salinista para transformar el agro sufrió 20 modificaciones de fondo y de forma, originadas por las propuestas de los partidos políticos nacionales.

En la parte complementaria de la aprobación de la iniciativa participaron 121 oradores. Los representantes parlamentarios del PPS abandonaron la sesión, al no prosperar la actitud que asumieron de rechazo total a todo el proceso. Este hecho no alteró el orden de los trabajos, que mantuvieron en todo instante el interés de la asamblea y el espíritu participativo de la representación popular. Por ende, las modificaciones al citado artículo de la Carta Magna en lo general y en lo particular las avalaron PRI; PAN; PFCRN dividido y el PARM también fraccionado. El voto adverso en lo general fue del PRD y PPS, en lo particular no sufragó el Popular Socialista por el abandono de sus diputados.

Ratifican el rango constitucional al ejido y la comunidad; sin modificación alguna, respetando las consideraciones hechas por la Cámara de Diputados al texto original, el Senado de la República aprobó luego de una doble sesión, donde sólo se dió la posición en contra del perredista Porfirio Muñoz Ledo, la

iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional al margen de la legalidad la concentración de tierras en latifundios; delimitar la extensión de propiedad de terrenos rústicos que pueda tener una sociedad mercantil y ajustar a la realidad jurídica la propuesta sobre fraccionamiento y enajenación de excedentes. Los senadores también establecen derechos de preferencia para el ejido, los ejidatarios con derechos a salvo y quienes deben tener acceso a esa ventaja en términos de justicia en la enajenación de parcelas y mantener la propiedad ejidal y comunal. a favor de la reforma hablaron 12 senadores prístas, así como el panista Héctor Terán Terán. la única voz en contrario que se escuchó en el recinto fue la del perredista Profirio Muñoz Ledo, quien debatió con la mayoría de los oradores del Partido Mayoritario. Los oradores del PRI intervinieron destacando las bondades de las reformas y demandaron con urgencia, a fin de que no fracasase ésta, una política financiera adecuada, que busque una mejor repartición del ingreso nacional y corrija la disparidad observada entre el desarrollo económicos y social.⁸

Por el PRI intervinieron en la tribuna Oscar Ramírez Mijares, Jesús Rodríguez y Rodríguez, Jesús Murillo Karam, Maximiliano Silerio Esparza, Manuel Aguilera Gómez, Héctor Hugo Olivares Ventura, Eduardo Robledo Rincón, Carlos Sobrino Sierra, Diódoro Carrasco Altamirano y Rogelio Montemayor, así como dos veces el panista Héctor Terán Terán. Destacó Muñoz Ledo que en el campo se dió una estrategia de lenta agonía en la anterior administración, a fin de poner a los campesinos al filo de la miseria y lograr que éstos aceptaran la venta de sus parcelas para salir de esa pesada situación. El perredista leyó en la tribuna el Plan de Anenecuilco, que le hicieron llegar los campesinos que se habían manifestado en contra de las reformas al artículo 27 constitucional. A su vez el

⁸ DIARIO DE LOS DEBATES DEL SENADO DE LA REPUBLICA.- Número 24, 12 de diciembre de 1991. México. D.F. Pag. 33.

dirigente de la CNC, Maximiliano Silerio Esparza, negó que las reformas sean el inicio de una contrarrevolución, por que mantienen los principios revolucionario. Lo que se busca, afirmó, es cambiar los instrumentos, los mecanismos para capitalizar al campo para transformas el ejido, para modernizarlo. Rechazó que la iniciativa no haya sido consultada y dió lectura al manifiesto campesino signado por 268 organizaciones campesinas de todo el país entre las que se encuentran algunas que pertenece al PRD. Aclaró que el Estado Mexicano no pierde con esto su capacidad expropiatoria, y pidió que el debate se sustente en los dictados constitucionales para evitar que las afirmaciones no vayan de acuerdo con la realidad.⁹

1.5.- Entrada en vigor.

En fecha 6 de enero de 1992 el Diario Oficial de la Federación publica el decreto que reforma el artículo 27 constitucional, referente a la instauración de nuevas formas de producción y de asociación en el campo.

La Secretaría de Gobernación, dijo que en los considerandos que acompañan a la iniciativa de ley para modificar dicho artículo, aprobada por la LV Legislatura en su primer período ordinario de sesiones, se acatan tales adecuaciones como parte del amplio programa de modernización del campo que lleva a cabo el gobierno federal. Todas estas acciones que se señalan en el texto, están encaminadas a favorecer la capitalización del agro mexicano y convertirlo en fuente productiva y de bienestar para los campesinos.

⁹ DIARIO DE LOS DEBATES. ob. cit. pag. 36.

Los cambios, señaló, consideran la elevación a rango constitucional del reconocimiento y la protección al ejido, se reafirman los límites a la pequeña propiedad y se estructuran criterios generales para la participación de las sociedades mercantiles en la producción agropecuaria.

Destacó que con las reformas al artículo 27 constitucional se preserva el dominio directo, inalienable e imprescriptible de la nación sobre tierras y aguas, además de recursos naturales, explotación del petróleo, los carbonos de hidrógeno y los materiales radiactivos.

Tampoco sufre alteración la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, ni la facultad de expropiar, de determinar la utilidad pública y fijar las indemnizaciones. Igualmente, se mantiene la obligación del Estado de impartir justicia expedita y promover el desarrollo rural integral. Respecto a la propiedad ejidal y comunal, dijo que reformas al 27 posibilitan la enajenación de los ejidos entre sí, establecer asociaciones, otorgar su uso a terceros sus condiciones actuales.

El día 3 de enero de 1992, todas las legislaturas de los Estados de la Federación ya habían aprobado la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, en los términos anteriores expuestos. con fecha 6 de enero de 1992 el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto correspondiente.

El decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación. A partir de la entrada en vigor del Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e

instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el Decreto.

1.6.- La nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia Agraria.

El 20 de febrero, con motivo del inicio de la discusión en lo general del Proyecto de iniciativa, subió a la tribuna para fundamentar el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales el diputado César Augusto Santiago. En la discusión en lo general, fueron veintinueve los oradores que a nombre de las fracciones parlamentarias hicieron uso de la tribuna para hablar a favor o en contra. Los partidos de la Revolución Democrática y Popular Socialista expusieron su rechazo a la Iniciativa por conducto de sus diputados Jorge Calderón, Alejandro Encinas, González Durán Durán y Campos Vega, entre otros, por aquel partido; Ramírez Cuéllar, Martín Tavira y Rigoberto Arriaga representaron al segundo. los argumentos en contra de la Ley Reglamentaria habían sido ya anticipados en el debate del artículo 27

Constitucional. Así, el PRD *señaló en voz de Calderón Salazar que votarían en contra del dictamen porque vulnera principios fundamentales del Pacto Federal y rompe las bases sobre las que se constituyó el Estado Mexicano.*

El PPS sostuvo su voto en contra porque la iniciativa busca " *establecer un México libre de la tierra, en el que la tierra entre el mercado nacional en función de la oferta y la demanda, desintegrándose la propiedad social en el campo* ". Los partidos Revolucionario Institucional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Acción Nacional y del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional apoyaron en lo general el proyecto a discusión aunque hubo modificaciones en lo particular. El diputado Araujo, quien es el Presidente de la Comisión de la Reforma, señaló la correcta correspondencia entre las reformas del artículo 27 y la nueva Ley que se discute, en la que " *la propiedad social adquiere un estatuto jurídico claro que propicia su permanencia y desarrollo. El ejido, nuestra conquista, se va a transformar para permanecer*"; la nueva ley, dijo, es protección y salvaguardia de los derechos, la democracia y la justicia de los hombres del campo.

Acción Nacional, en voz de Jorge Zermeño otorgó su voto en lo general al dictamen en discusión, expresando la enorme complejidad de los problemas agrarios, por lo que esta Ley debe ser transitoria hacia una nueva Ley Agraria Integral. Flores Leal, del PARM, fundamentó la coincidencia de su partido con la Iniciativa ya que " *apoya las modificaciones substanciales de fondo y forma de la justicia agraria, manteniendo y respetando los derechos sociales del Constituyente de 1917. En su oportunidad, el partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, por conducto del diputado Juan Manuel Huevo Pelayo, manifestó su apoyo a la nueva Ley porque en ella se reconocen las*

demandas de los campesinos y su texto se ajusta a lo que dispone el artículo 27 Constitucional.

Poco antes de las nueve de la noche y luego de nueve horas de discusión y veintiocho oradores, se sometió a votación en general el proyecto de decreto de la Ley Agraria, emitiéndose 388 votos a favor y 45 en contra. en dos sesiones - el 21 y 22 de febrero - que sumaron alrededor de treinta horas de discusión en el pleno y la intervención de 136 oradores que propusieron más de 250 modificaciones, se discutieron y aprobaron los diez títulos, organizados en 199 artículos y 8 transitorios, del proyecto de Ley Agraria.

Los votos en contra sumaron 47. Eran las 23:15 horas, cuando el presidente levantó la sesión y dió cita para el domingo 23 de febrero, fecha en la que, luego de aprobarse la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se clausuró, a las 20:00 horas, el Primer Período Extraordinario de la LV Legislatura.

CAPITULO SEGUNDO.

LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

2.1.- Concepto de Autoridad.

2.2.- Antecedentes de las autoridades agrarias.

2.3.- Autoridades agrarias en la Ley Federal de Reforma agraria.

2.4.- Las autoridades agrarias en la vigente Ley Agraria.

2.4.1.- Tribunal Superior Agrario.

2.4.2.- Tribunales Unitarios Agrarios.

CAPITULO SEGUNDO.

LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

2.1.- Concepto de Autoridad.

Se reputa como autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado; alteración creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esa decisión bien por ambas conjunta o separadamente; que por autoridad responsable, para los efectos del amparo, se entiende aquél órganos estatal, de hecho o de derechos, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una creación o una extinción de situaciones, en general, de hecho o jurídicos con trascendencia particular y determinada en una manera imperativa; y que cuando la Ley que rija a un organismo descentralizado le dé atribuciones constitutivas de actos de autoridad, los que se distinguen por sus características de imperatividad, unilateralidad, y sobre todo, de coercitividad, esos organismos descentralizados se reputan como autoridades y los actos que ejecuten pueden ser impugnados mediante el Juicio de amparo ¹⁰

Autoridades Administrativas.- Carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la Constitución previene.

¹⁰ CASTRO Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971. Tomo II administrativo. Editorial Cárdenas. 2da. Edición. México. 1975. pag. 364.

Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos debe ser no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 Constitucional.

Si bien conforme al artículo 21 Constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.¹¹

Etimológicamente, la palabra " *autoridad* " viene del vocablo latino " *Autoritas, auctoritatis* " , que significa poder, facultad: esto es, poder o mandato que tiene una persona sobre otra que le está subordinada; derecho o poder de mando para regir o promulgar leyes. Para los efectos del juicio de amparo, el máximo tribunal de justicia en nuestro país ha determinado en jurisprudencia firme que por autoridad se comprende a todas las personas que dispongan de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, tomando en consideración lo expuesto, autoridad agraria será aquella dependencia o persona que dictamina o resuelve una acción o problema agrario que conoce de oficio, o que le ha sido sometido a su

¹¹ CASTRO Zavaleta, Salvador. ob. cit., pag. 369.

conocimiento, y que ejecuta o hace cumplir su determinación conforme a la ley.¹²

2. 2.- Antecedentes de las Autoridades Agrarias.

La autonomía y originalidad de todas nuestras instituciones agrarias emana del Decreto del 6 de enero de 1915 y se consolida en nuestro sistema legal con la Constitución de 1917; las Autoridades Agrarias no podía ser la excepción.

Dicho Decreto creó la autoridad de los Gobernadores de los estados, Jefes Militares, Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias y Comités Ejecutivos; a partir del decreto del 19 de septiembre de 1916 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 del mismo mes y año, que reformó al del 6 de enero de 1915, el Presidente de la República fue señalado como Autoridad Agraria, facultándose para otorgar los títulos definitivos de la propiedad restituida o dotada a los pueblos necesitados.¹³

Pocas transformaciones han tenido las autoridades y órganos agrarios desde entonces; en la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 desaparecieron los Jefes Militares como Autoridades Agrarias, por haber desaparecido su necesidad histórica.

El decreto de las bases del 22 de noviembre de 1921 estableció la jerarquía de las autoridades con el orden siguiente: Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias, Comités Particulares Ejecutivos; y autorizó a la máxima

¹² SOTOMAYOR Garza, Jesús. El nuevo derecho agrario en México. Editorial Porrúa. Primera Edición. México. 1993. pag. 108.

¹³ CHAVEZ Padrón, Martha. el proceso social agrario. Editorial Porrúa. Primera Edición. México. 1991. pag. 36.

autoridad Agraria para que reglamente las leyes agrarias que se expiden. Fundándose en esta autorización, el Presidente de la República, Alvaro Obregón, expidió el Reglamento Agrario del 11 de abril de 1922, en el que se siguieron los mismos lineamientos ya establecidos para autoridades agrarias; sólo se observó que hubo una laguna legal respecto de las juntas de aprovechamiento de los ejidos, que volvió a llenarse hasta 1933. Es hasta las reformas constitucionales afectadas por el Decreto del 10 de enero de 1934, cuando se efectuó un cambio de significación, y dicho cambio se reflejó en el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934.¹⁴

En la exposición de motivos del Decreto citado se señaló que entre las medidas prácticas y eficaces para resolver nuestros problemas está " la creación del Departamento Agrario que, con constitución adecuada, con funciones propias y con una división de trabajo ajustada a lo que la práctica y experiencia han impuesto, venga a resolver las restituciones y dotaciones de tierras y aguas a los pueblos "; *que la " creación del Departamento Autónomo Agrario...implica forzosa y necesariamente la reforma constitucional respectiva"*, así como " la reforma de la Ley del 25 de diciembre de 1917 (de Secretaría de Estado), sustrayendo a la Secretaría de Agricultura y Fomento, el conocimiento de aquellas cuestiones que serán exclusivas del nuevo Departamento". Por estas modificaciones legales la Comisión Nacional Agraria cedió su lugar al nuevo Departamento Agrario y las comisiones locales fueron substituidas por las Comisiones Agrarias Mixtas.

El siguiente Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940, presentó con mayor técnica la división de la materia incluyendo las autoridades agrarias; es muy

¹⁴ CHAVEZ Padrón, Martha. ob. cit., pág. 37.

importante transcribir la parte de la exposición de motivos de dicho código que aclara que " en materia de organización de autoridades y atribuciones de las mismas, se distinguen entre autoridades y órganos agrarios, porque éstos nunca ejecutan, como sucede con el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas; se consagra la representación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario y se aumenta el número de sus consejeros de cinco a ocho se define las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas como Órgano Consultivo Agrario de primera instancia; se establece que las mujeres con derechos agrarios pueden desempeñar puestos en los comisariados y en los Consejos de Vigilancia; se agrega un capítulo especial para las atribuciones de las asambleas generales de ejidatarios, las que se celebrarán por lo menos una vez al mes, especialmente para dar cuenta en ellas del manejo del fondo de la comunidad; la organización agraria se confiere a la Secretaría de Agricultura y Fomento, la que puede delegar sus funciones al organismo descentralizado del Estado, como el Banco Nacional de Crédito Ejidal."¹⁵

En la exposición de motivos del Código del 30 de diciembre de 1942 se señaló que " el principio que ha regido para la distribución de competencias es la de resolver para el Departamento Agrario la generalidad de las funciones fundamentales de la acción administrativa en la materia, como son aquellas en virtud de las cuales se reconocen, crean, modifican y extinguen derechos agrarios; en tanto que a la Secretaría de Agricultura se le encomienda la propiamente agrícola " y se distinguió entre las autoridades que " actúan propiamente a nombre del Estado y las que restringidamente representan a las comunidades ejidales " ¹⁶

¹⁵ CHAVEZ Padrón, Martha. ob. cit., pag. 38

¹⁶ Ibid. pág. 38.

Por acuerdo del 30 de mayo de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1948 se creó una Comisión Mixta que sirvió de enlace entre el Departamento Agrario y la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Por Decreto del 24 de diciembre de 1948, publicado en el Diario oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, el Departamento de Asuntos Agrarios asumió las funciones y atribuciones que antes ejercía la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Organización Agraria Ejidal. Mediante Decreto del primero de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto del mismo año, se creó la Procuraduría de Asuntos Agrarios que depende directamente del Jefe del Departamento Agrario. Por Decreto del 31 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1963 todo lo relativo a Colonias y Terrenos Nacionales que antes estaba bajo la competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería pasó a depender del Departamento Agrario.¹⁷

Lo anterior es una apretada síntesis histórica de cuando, como y por que fueron creadas las autoridades y órganos agrarios, y cómo han evolucionado.

2.3.- Autoridades Agrarias en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Este tema lo encontramos en el Libro Primero, artículos del 1 al 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada en 1992.

Las personas o instituciones que estaban encargadas de aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria se les llama autoridades agrarias, y son cinco:

¹⁷ CHAVEZ Padrón, Martha. ob. cit., pág. 39.

1. *El Presidente de la República.*
2. *Los gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.*
3. *El Departamento de Asuntos Agrarios y colonización.*
4. *La Secretaría de Agricultura y Ganadería.*
5. *Las Comisiones Agrarias Mixtas.*¹⁸

El Presidente de la República era la suprema autoridad Agraria, y estaba facultado para dictar todas las medidas necesarias que permitan alcanzar los objetivos de la ley, que esencialmente eran:

SEGURIDAD en el campo, que se obtendrá con la aplicación correcta de las Leyes para lograr la justicia al trabajador campesino.

ORGANIZACIÓN de la producción ejidal, dando al trabajador campesino garantías económicas y sociales para aumentar y obtener mayores ingresos.

JUSTICIA que debe administrarse convenientemente a fin de que el interés personal reconozca los derechos de los demás.

El Presidente de la República dictaba las resoluciones definitivas, las que en ningún caso podían ser modificadas. Eran definitivas porque ponían fin a los expedientes, es decir, a los asuntos que se seguían sobre:

1. *Restitución o dotación de tierras, bosques o aguas.*
2. *Ampliación a los ya concedidos.*

¹⁸ MARTINEZ Garza, Beatriz. *Evolución legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria*. Editorial Textos Universitarios. Primera Edición. México. 1975. pág. 654.

3. *Creación de nuevos centros de población.*
4. *Confirmación de la propiedad de bienes comunales.*
5. *Expropiación de bienes ejidales y comunales.*
6. *Privación de derechos individuales de ejidatarios.*
7. *Establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales.*¹⁹

En las entidades que integran la Federación la suprema autoridad agraria era el Gobernador del Estado o Territorio y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes tenían, entre otras, estas atribuciones:

Resolver en primera instancia, es decir dictar mandamiento en la primera etapa de los expedientes que se referían a la restitución y dotación de tierras y aguas, así como dotación complementarias y ampliación de ejidos. Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales.

Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.

Promover en lo administrativo cuanto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Nombrar y remover con libertad a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.

¹⁹ MARTINEZ Garza, Beatriz. ob. cit., pág. 656

Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.

Informar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la Comisión Agraria Mixta.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización era la dependencia encargada de aplicar las Leyes Agrarias. El Jefe formaba parte del Gabinete Presidencial, es decir, el grupo de colaboradores inmediatos del Presidente del País y, por lo tanto, tenía como primer deber oficial ejecutar la política que en materia agraria dictaba el Primer Mandatario.²⁰

El Secretario de Agricultura y Ganadería era el encargado de determinar la aplicación en ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias, de los medios técnicos que sean necesarios para lograr el mejoramiento económico y social de la población de esos centros rurales. Para ello la Ley le señala las siguientes atribuciones:

1. Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos de recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económicos y social de la población campesina.
2. - Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos que, en virtud

²⁰ MARTINEZ Garza, Beatriz. ob. cit., pág. 656.

de las condiciones ecológicas sean más apropiados y remunerativos, en colaboración con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

3. - Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas campos experimentales agrícolas, de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistema de cultivo adecuado a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del País.²¹

La Comisión Agraria Mixta de cada Estado era una de las autoridades que también tenían contacto directo con los campesinos. Era Comisión porque la forman varias personas era agraria porque le competían conocer asuntos agrarios exclusivamente, y era Mixta porque estaba compuesta por:

Un Presidente que es el Delegado Agrario de cada entidad.

Un Secretario, nombrado por el Gobernador del Estado.

Un Primer vocal, que nombra y remueve el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y colonización.

Un Segundo Vocal, nombrado por el Ejecutivo Local.

Un Tercer Vocal, representante de los ejidatarios o comuneros, que es designado por el Presidente de la República, de una terna que presenta la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad.²²

2.4.- Las Autoridades Agrarias en la Vigente Ley Agraria.

La nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos y reglamentaria del Artículo 27

²¹ MARTINEZ Garza, Beatriz. ob. cit., pág. 652.

²² MARTINEZ Garza, Beatriz. ob. cit., pág. 655.

constitucional, está compuesta por diez Títulos distribuidos en doscientos capítulos y ochos Transitorios. Las disposiciones de esta Ley refrendan y consolidan los aspectos torales según se asienta en el dictamen producido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria - de nuestra tradición jurídica en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal, la pequeña propiedad y el combate al latifundio. sin embargo de un examen serio y meditado de los preceptos que integran sus disposiciones normativas se desprende que muchas de ellas son contrarias a la tradición que invocan, ya que varios dispositivos jurídicos de la propiedad ley tienen una naturaleza jurídica correspondiente al Derecho Privado. Así por ejemplo, la creación de nuevos ejidos conforme a la Ley Agraria resultan entidades de Derecho Privado y no del Público.

La reforma implica un cambio institucional agrario en sus autoridades y competencias. En este punto, como en otros en el desarrollo del país, era necesaria la superación de una estructura centralizadora de la autoridad agraria y a la que correspondían atribuciones que iban más allá de una mera actividad de administración pública hasta el grado de atribuírsele facultades en asuntos que debían pertenecer exclusivamente a la esfera jurídica de decisión de ejidatarios y comuneros, extendiendo la función de autoridad relativa a la tenencia de la tierra agraria hacia aspectos de producción, asambleas, contratación, etc. Debido a esa hipertrofia competencial, en cambio existían funciones básicas que no recibían la atención, el desarrollo y la autonomía que les correspondería tener. (Por ejemplo, las funciones de documentación y publicidad registral agraria y la de procuración agrarias).

El nuevo diseño institucional parte de la redefinición de la autoridad administrativa a sus justos límites; la remisión de las decisiones de producción y contratación a los productores y a las autoridades administrativas correspondientes, aquellas relativas a la materia de agricultura, ganadería, silvicultura y recursos hidráulicos.²³

Además la reforma crea la adecuada autonomía orgánica para funciones específicas que si bien están encuadradas bajo la actividad de la Secretaría de la Reforma Agraria como cabeza de sector, la Ley Agraria estructura, en virtud de su objeto propio, fuera del sistema jerárquico de la Secretaría de la Reforma Agraria con la independencia y especialidad institucional necesarias para el eficaz desempeño de la función pública a que están destinadas; de esta forma la ley configura con dos distintos grados de separación e independencia al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria.

La creación de tribunales de competencia agraria satisface un viejo reclamo en esta materia. Sin embargo la configuración de los Tribunales Agrarios ha sido en doctrina y derecho comparado una cuestión sobre la que existen diferencias de raíz. En general, mientras que los europeos se inclinan a que la jurisdicción agraria pertenezca al Poder Judicial, los latinoamericanos son favorables al establecimiento de una jurisdicción autónoma separada del Poder Judicial, bien sea concebida de manera sectorial tripartita (campesinos, empresarios, gobierno) o bien mediante otras formas de selección de su composición (por colaboración de los poderes ejecutivo y Legislativo, etcétera).

²³ TELLEZ, Luis. Nueva legislación de tierras, bosques y aguas. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México. 1990. pág. 18.

Este tipo de enfoques responde a condicionamientos de tipo histórico que explica su diferencia; mientras en los países europeos las razones son técnicas, de imparcialidad y conservación de la fuerza y unidad del Poder Judicial; en los países latinoamericanos tiene fuerza una concepción de la jurisdicción agraria como competente para conocer el proceso social agrario cuyas características de especialidad y procuraduría o protección campesina hacen recomendable un sistema que configure la estructura de los tribunales con respecto al Poder Judicial y que contenga formas que garanticen la independencia de los mismos frente al Poder Ejecutivo.²⁴

El Tribunal Agrario que configura la reforma de 1992 obedece a este tipo de razonamientos, apoyados además por la experiencia histórica constitucional mexicana. En efecto, el texto original del artículo 27 de la Constitución de 1917 dispuso que las acciones agrarias se efectuaran dentro del procedimiento judicial ordinario por lo que puede decirse que el periodo de 1917 a 1931 ha sido a este respecto el periodo de la competencia del Poder Judicial en relación con la materia agraria a partir de 1931 - 1934 se iniciará el periodo de la "jurisdicción retenida" en la administración, el cual terminará con la reforma de 1992, en que se establece una jurisdicción penal y autónoma en materia agraria.

2.4.1.- Tribunal superior Agrario.

Dispone la fracción XIX del vigente Artículo 27 Constitucional que para la administración de la justicia agraria, se establecerán tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción los cuales estarán integrados por magistrados.

²⁴ TELLEZ, Luis. ob. cit., pág.19.

En consecuencia, la máxima autoridad agraria en nuestro país es el Tribunal Agrario, pues se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. Este tribunal está compuesto de un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios por lo tanto, el Presidente de la República ya no es autoridad agraria.²⁵

El Tribunal Superior Agrario: los diccionarios afirman que la palabra " Tribunal " significa *el lugar donde se administra justicia*. Por "superior" en las mismas fuentes en *un espacio más alto que los demás*, y por la palabra " agrario" podemos entender *toda actividad agrícola, ganadera o forestal*. Por lo tanto estamos en condiciones de afirmar que el Tribunal Superior Agrario es el órgano reconocido por la Constitución General de la República como máxima autoridad agraria, en el que se dirimen las controversias que se dan con motivo de la actividad agraria y administra la justicia agraria revisando fallos resoluciones de los tribunales unitarios. El Tribunal Superior Agrario está formado por cinco Magistrados numerarios y un super numerario ²⁶

La designación de los magistrados de los tribunales agrarios, según su propia ley orgánica, está a cargo de la Cámara de Senadores, y en los recesos de la Cámara los designa la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Esta designación debe ser a propuesta del Presidente de la República, quien envía al órgano legislativo una lista de candidatos para su elección.

En caso de que el Senado no apruebe algunos de la lista enviada por el Ejecutivo, el Presidente de la República enviará una nueva propuesta para cubrir las plazas de magistrado que aún estén vacantes, hasta completarlos.

²⁵ GUERRA, A. José Carlos. *Ley Agraria*. Editorial Pac. Segunda Edición. México. 1992. pág. XXIV.

²⁶ SOTOMAYOR Garza, Jesús. *ob. cit.*, pág. 111

Los magistrados designados por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente durará en su encargo seis años, y en caso de que sean ratificados luego de ese período, adquirirán la inamovilidad, lo que consideramos plausible desde todos los puntos de vista, ya que así se obtiene la mejor y más pronta administración de la justicia agraria.

Solamente por causas graves cometidas en el desempeño de su responsabilidad los magistrados podrán ser removidos de sus cargos, para lo que se seguirá el procedimiento aplicable a los funcionarios del Poder Judicial Federal.²⁷

El artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios dispone que para ser magistrado Agrario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. - Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.,*
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, expedido cuando menos con cinco años antes de la fecha de la designación,*
- III. Comprobar práctica profesional mínima de cinco años, y*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. ²⁸*

Por otra parte, en el ordenamiento orgánico al que nos referimos, se señala como causa de impedimento para continuar actuando como magistrado, tener cualquier incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, o bien,

²⁷ SOTOMAYOR Garza, Jesús. Ob. cit., pág. 111.

²⁸ Ley orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa.. 1ª Edición. México. 1993. Pag. 100.

haber cumplido 75 años de edad, en cuyo caso se dará el retiro del funcionario que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La esfera de la competencia del Tribunal Superior Agrario se encuentra comprendida en el texto de la Ley Orgánica de la que nos hemos venido refiriendo, en sus artículos 9 y 10. A continuación las resumimos:

Una de las más importantes competencias es la de conocer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los tribunales agrarios, con motivo de conflictos de límites de tierras entre ejidos o comunidades, o entre núcleos de población con pequeña propiedad o sociedades mercantiles. También le compete la revisión de sentencias relativas a restitución de tierras ejidales o comunales y de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias.

Asimismo, el Tribunal Agrario es competente para resolver los problemas que se susciten ante los tribunales unitarios con motivos de la competencia territorial así como de los impedimentos y excusas de los Magistrados tanto del Tribunal Superior, como de los tribunales unitarios.²⁹

2.4.2.- Tribunales Unitarios Agrarios.

El Tribunal Unitario Agrario está a cargo de un Magistrado numerario, el cual, es designado por la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Para ser Magistrado de Tribunal Unitario, se deben cumplir con los mismos requisitos establecidos por el artículo 12 de la

²⁹ Ley Orgánica de los Atribunales Agrarios. ob. cit., pág. 98.

Ley orgánica de los Tribunales Agrarios para los Magistrados del Tribunal Superior Agrario.

El personal con que cuentan los Tribunales Unitarios, según el reglamento interno, es el siguiente:

- 1. Un Secretario de Acuerdos.*
- 2. Los Secretarios que acuerde el Tribunal superior,*
- 3. Actuarios y peritos.*
- 4. Un Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos,*
- 5. Un Jefe de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, y*
- 6. Un Jefe de Unidad Administrativa.³⁰*

Semestralmente, los magistrados del Tribunal Agrario deberán promover un programa de administración de justicia fuera de la sede de su adscripción, para lo cual deberán presentar un proyecto al Tribunal superior y deberán informarle el resultado de las visitas. En el informe se deben incluir los nombres de los poblados, los asuntos tratados y sus resultados, además deberán dar a conocer el sentido de las resoluciones.

Cuando se trate de tribunales agrarios cuya jurisdicción comprenda varios Estados el Magistrado del Tribunal Unitarios tendrá que impartir justicia en cada uno de ellos, y deberá asistir auxiliado por los funcionarios que considere necesario.³¹

³⁰ Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 6a. Edición. México. 1993. pág. 149.

³¹ Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. ob. cit., pág. 176.

Cuando un Magistrado visite algún Estado de su jurisdicción, está facultado para solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.

La primera regla de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios es del orden territorial, es decir, están facultados para conocer de controversias que acontezcan dentro de su jurisdicción y que se refieran a cualquier de los siguientes supuestos:

Controversias por límites de terrenos entre grupos ejidales o comunales, entre éstos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos ejidales o comunales, así como contra los actos de autoridades administrativas o judiciales fuera de juicio al igual que contra actos de particulares. De los conflictos y controversias relacionadas con la tenencia de las tierras ejidales o comunales, entre ejidatarios comuneros, poseionarios o avecindados entre sí. Así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, así como los problemas que surjan con motivo de las sucesiones de derechos ejidales y comunales.

De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho, o determine la existencia de una obligación, así como de las nulidades señaladas en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 Constitucional y de aquellas que se den por actos que contravengan las leyes agrarias.

De la misma manera, el Tribunal Unitario Agrarios es competente para el reconocimiento del régimen comunal y de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que causen perjuicio a los sujetos agrarios reconocidos por la ley. El tribunal Unitario Agrario también es competente para conocer de los casos en que, sin haber controversia agraria, requieran de la intervención del Tribunal en vía de jurisdicción voluntaria.(Arts. 48, 98, Frac. II y 165. L.A.)

Los Tribunales Unitarios Agrarios también son competentes en las controversias que se susciten con motivo de la celebración de contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales de uso común o parcelas. Igualmente son competentes en los casos en que exija la revisión parcial o total de bienes ejidales o comunales que hayan sido expropiados y a los cuales no se les dió el destino señalado para que operara la expropiación.³²

Por último los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de los juicios que versen sobre la ejecución de convenios que se hayan celebrado para dar por terminado un juicio agrario, y los que traten sobre laudos arbitrales en materia agraria, al igual que en todos los demás asuntos que se determinen en las leyes.³³

³² Ley orgánica de los Tribunales Agrarios. ob. cit., pág. 103.

³³ Ley Orgánica de los Trivunales Agrarios. ob. cit., pág. 103.

CAPITULO TERCERO.

LOS ORGANOS EJIDALES Y COMUNALES.

3.1.- Antecedentes.

3.2.- Los Organos Ejidales y Comunales en la Ley Agraria vigente.

3.2.1. Asamblea.

3.2.2. Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

3.2.3. Consejo de Vigilancia Ejidal o de Bienes Comunales.

3.1.- Antecedentes.

La legislación agraria mexicana, a partir de 1934 hasta 1992, daba el status de autoridades internas a quienes ejecutaban los acuerdos de la Asamblea General así como las disposiciones legales y administrativas de contenido agrario y que representaban al grupo ejidal o comunal en todos los actos de su esfera. Se reconocía como autoridades internas a las siguientes:

- a) Las asambleas Generales,*
- b) Los Comisariados ejidales, y*
- c) Los Consejos de Vigilancia.*

Además, la fracción XI del artículo 27 Constitucional recientemente reformado, reconocía al Comité Particular Ejecutivo como un órgano de representación de los diversos grupos solicitantes de tierras, bosques y aguas. Este comité estaba integrado por un Presidente, un Secretario y un vocal con sus respectivos suplentes. Las funciones que se atribuían a este órgano, eran obviamente de mera representación y de gestión en favor de sus representados, los campesinos de un grupo peticionario ante las autoridades competentes. Sus funciones concluían en el momento en que se ejecutaba la acción agraria intentada. También podía terminar su gestoría cuando fueran removidos por sus compañeros.

Las Asambleas Generales: Eran de tres clases: las Generales Ordinarias, que debían celebrarse el último domingo de cada mes. En ellas deberían tratarse

los asuntos normales y ordinarios, y para su validez se requería la asistencia del cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los ejidatarios o comuneros.³⁴

Las Asambleas Extraordinarias se llevaban a cabo cuando la urgencia del caso lo ameritaba, y además en los casos previstos por la Ley como el de la elección de las autoridades internas del ejido o de la comunidad.

Las Asambleas de Balance y Programación fueron una innovación de la Ley Federal de la reforma Agraria de 1971. En ellas se trataban los problemas técnicos, de producción, de comercialización y de crédito. Había obligación de celebrar este tipo de asambleas al finalizar cada ciclo agrícola o anualmente.³⁵

Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales: El comisariado, considerado como autoridad interna del núcleo ejidal o comunal tenía facultades y obligaciones esencialmente de representación, vigilancia, administración, información contratación y organización entre otras.

La conformación de las autoridades internas era de un Presidente, un Secretario y un Tesorero con sus respectivos suplentes, así como las secretarías auxiliares de crédito, comercialización, acción social y las demás que fueran necesarias para cumplir con las finalidades del ejido (Art. 37 de la L. F. R. A.). La duración del cargo para los miembros del comisariado era de tres años, y de un año para los secretarios auxiliares.

³⁴ HINOJOSA Ortiz, José. El Ejido en México. Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1a. Edición México. 1983. Pág. 23.

³⁵ Ibid. Pág. 25.

El Consejo de Vigilancia: el Consejo de Vigilancia, que se constituía por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, además de sus respectivos suplentes, duraba en su cargo tres años, y sus principales funciones eran las de vigilancia, revisión e información de los actos del Comisariado Ejidal o Comunal.³⁶

El Comisariado ejidal o comunal, así como el consejo de vigilancia debían ejercer sus funciones en forma conjunta, y debían ser electos en asambleas ejidales o comunales.

3.2.- Los órganos ejidales y comunales en la Ley Agraria vigente.

La vigente Ley Agraria, según se desprende de su exposición de motivos, modificó la naturaleza de la organización interna del ejido, al dejar de concebir a la asambleas, al comisariado y al consejo de vigilancia como autoridades internas y los convirtió en órganos de representación y gestión.

La legislación agraria actualmente en vigor, conservando las denominaciones contenidas en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, señala como órganos agrarios a los siguientes:

La Asamblea.

El Comisariado Ejidal, y

El Consejo de Vigilancia.

Es precisamente en la sección tercera del capítulo primero de la nueva Ley Agraria, donde por vez primera en la historia legislativa agraria de nuestro país,

³⁶ ZARAGOZA, José Luis. Ob. Cit., pág. 131.

se regulan los órganos de representación y gestión de manera clara y accesible para lograr una mejor complementación de las disposiciones que tratan sobre estas figuras jurídicas.

A continuación analizamos la estructura de los órganos agrarios señalados por la Ley, para conocer de su integración, facultades y obligaciones.

3.2.1- La asamblea.

La asamblea: Adoptando el principio generalmente aceptado en la doctrina y en las diversas legislaciones en relación a la naturaleza jurídica de las asambleas, la nueva Ley Agraria dispone que el órgano supremo del ejido es la Asamblea de Ejidatarios (Art. 22). Las personas con derechos agrarios debidamente constituidos, mediante cualquiera de los medios estatuidos en el artículo 16 de esta ley, tienen derecho a participar en las mismas.

Como una innovación, actualmente se dispone la obligación, de parte del Comisariado Ejidal, de llevar un libro de registro, el cual deberá contener los nombres y datos de identificación de los integrantes del ejido del que se trate. El acto de registro debe ser vigilado por la asamblea para exigir su cabal cumplimiento.³⁷

Los tres tipos de asambleas a los que no referimos al inicio del presente capítulo, han sido abandonados por la nueva legislación, seguramente con la finalidad de simplificar este renglón. La actual Ley Agraria habla de un solo tipo de asambleas y no le da denominación especial.

³⁷ RUZ Avila, Emilio. Ley Agraria. Edición del Autor. 1a. Edición. México. 1992. Pag. 9.

Por disposición de la ley, la asamblea de Ejidatarios deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses, o bien en el lapso de tiempo que el reglamento o la costumbre del núcleo ejidal así lo disponga.

Por considerar de gran trascendencia las facultades que la ley otorga a la asamblea, a continuación transcribimos textualmente las quince fracciones del Artículo 23"

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;*
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;*
- III. Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia así como la elección y remoción de sus miembros.*
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;*
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso y disfrute por terceros de las tierras de uso común;*
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;*
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.*
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hechos y regularización de tenencia de poseedores;*
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del Artículo 75 de esta ley;*

- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;*
- XI. División del ejido o fusión con otros ejidos.*
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;*
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;*
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y*
- XV. Los demás que establezca la Ley y el Reglamento Interno del ejido.³⁸*

La asamblea debe ser convocada por el Comisariado o por el Consejo de Vigilancia, y a petición de cuando menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los integrantes del núcleo ejidal. En el supuesto de que el Comisariado o el Consejo no convoquen a asamblea, no obstante la solicitud en forma que se les haya presentado por parte legitimada para ello, los solicitantes de la asamblea, después de transcurrido un plazo de cinco días a partir de la fecha de solicitud, están facultados para acudir ante la Procuraduría Agraria, para que sea esta dependencia la que convoque a asamblea.

En caso de que la asamblea no llegara a verificarse por falta de quórum requerido para su validez, se expedirá una segunda convocatoria, para que la asamblea se lleve a cabo no antes de ocho ni después de quince días de haber sido convocada.

³⁸ RUZ Avila, Emilio. Ob. Cit., pág. 4

El quórum mínimo para que se válida una asamblea de ejidatarios, cuando haya sido convocada para tratar algunos de los asuntos comprendidos en las seis primeras fracciones del Artículo 23 de la Ley de la materia, será la mitad más uno de los ejidatarios. Cuando se trate de cualquier otro asunto incluido en las siguientes fracciones del artículo en cita, se requerirá de la asistencia de cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios.

Si se trata de la celebración de una asamblea ejidal en segunda convocatoria, para el cumplimiento de los casos citados, es decir, cuando se vayan a tratar uno o varios asuntos contenidos en las seis primeras fracciones del mencionado artículo 23, será válida con cualquier número de asistentes a ella. Pero si la asamblea va a tratar algún asunto relacionado con alguna de las siete últimas fracciones, entonces se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del núcleo ejidal.

El acuerdo que se tome en asamblea de ejidatarios y que se refiera a la decisión de dar por terminado el régimen ejidal para entrar al dominio pleno de cada ejidatario, por su trascendencia deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se ubique el núcleo ejidal.

De igual manera, en una asamblea de ejidatarios, alguno de sus miembros puede hacerse representar mediante un mandatario, con carta poder firmada ante dos testigos que sea ejidatarios o avecindados, sin embargo, para las asambleas en las que se vaya a tratar asuntos contenidos en las fracciones VI a XIV del mencionado artículo 23 de la nueva Ley Agraria, el ejidatario no podrá hacerse representar por un mandatario.

Los acuerdos que se tomen en las asambleas de ejidatarios se harán constar en el acta correspondiente que para tal efecto se levante, y deberán ser firmadas por los que participaron en ella así como por el representante de la Procuraduría y por el Notario Público que haya dado fe del acto.³⁹

3.2.2.- Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

Este órgano interno del ejido es concebido en la nueva ley agraria como el "encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas, así como de la representación y gestión administrativa del ejido." El antecedente de este órgano ejidal actual, seguramente es el Comité Particular Administrativo, que se creó después del decreto del 6 de enero de 1915 por la Comisión Nacional Agraria.

El Comisariado Ejidal está integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, asimismo por los Secretarios Auxiliares y comisiones que se requieran para cumplir con su cometido y que se encuentran autorizados por el reglamento interno del ejido.⁴⁰

Los integrantes del Comisariado Ejidal serán electos en asambleas, mediante voto secreto y durarán en su encargo tres años, y no podrán volver a ocupar el mismo cargo hasta que haya transcurrido un tiempo igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

³⁹ RUZ Avila, Emilio. Ob. Cit., pág. 6.

⁴⁰ RUZ Avila, Emilio. Ob. Cit., pág. 6.

Los requisitos que la ley exige para ser miembros del Comisariado ejidal son el ser ejidatario con sus derechos vigentes del núcleo de población, haber trabajado en el núcleo durante los últimos seis meses, no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite para privativa de la libertad, y además deberá trabajar en el núcleo ejidal mientras dure su encargo. Si al efectuarse las elecciones del Comisariado Ejidal se registra un empate, y éste se repite, los puestos serán asignados por sorteo entre las personas que hayan obtenido el mismo número de votos.

Facultades y obligaciones del comisariado: Es en el artículo 33 de la Ley Agraria donde se contienen las facultades y las obligaciones del Comisariado Ejidal, y las podemos resumir diciendo que son de representación administrativa, de vigilancia, de poder convocar a asamblea, rendir cuentas y las demás que le señale la ley o el reglamento interno del ejido.⁴¹

3.2.3.- Consejo de Vigilancia Ejidal o de Bienes Comunes.

Este órgano del núcleo ejidal está compuesto por un Presidente, dos Secretarios y sus respectivos suplentes, y deberán funcionar en forma conjunta a menos que el reglamento interno del ejido disponga lo contrario. Las facultades y obligaciones del órgano agrario en cuestión son las de vigilar los actos del Comisariado, revisar las cuentas y operaciones de éste, convocar a asamblea cuando el Comisariado se niegue a hacerlo, y las demás que la Ley Agraria y los reglamentos internos del ejido le señalen.

⁴¹ GUERRA A. José Carlos. *Ley Agraria*. Editorial Pac. 2a. Edición. México. 1992. 12.

La forma de elección para ser parte del Consejo de Vigilancia, así como la duración del cargo es igual a las del Comisariado Ejidal.

En el supuesto de que hubiera transcurrido el término para el que haya sido electo el comisariado ejidal sin que éste convoque a elecciones, los suplentes sustituirán a los propietarios, y el consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha en que hayan concluido los propietarios su función.⁴²

Cuando por lo menos el veinticinco por ciento de los miembros del núcleo ejidal consideren que existe causa para remover a los órganos ejidales de referencia, podrán solicitarlo mediante asamblea en la que el voto será secreto, o bien por asamblea convocada por la Procuraduría Agraria.

Ahora bien, por lo que hace a las facultades del Consejo de Vigilancia están son: vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a la Ley y al reglamento Interno o a las asambleas, revisar las cuentas y operaciones del Comisariado y darlas a conocer a la asamblea y denunciar las irregularidades si estas existen, en caso de que el Comisariado no convoque a asamblea el Consejo de Vigilancia lo debe hacer.⁴³

⁴² GUERRA A. José Carlos. Ob. Cit., pág. 14

⁴³ GUERRA A. José Carlos. Ob. Cit., pág. 13.

CAPITULO CUARTO.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

4.1.- Garantías de Igualdad.

4.2.- Garantías de Libertad.

4.3.- Garantías de Propiedad.

4.4.- Garantías de Seguridad Jurídica.

4.4.1.- Artículo 14 Constitucional.

4.4.2.- Artículo 16 Constitucional.

CAPITULO CUARTO.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

4.1.-Garantías de Igualdad.

Las garantías de Igualdad se encuentran establecidas en los siguientes artículo constitucionales: 1º., De todos los hombres; 2º., De trato; 4º., Del hombre y de la mujer; 12., De clase; y 13 Jurídica. Es importante señalar que para el análisis de dichos artículos, en primer lugar citaremos el precepto y enseguida haremos el comentario correspondiente.

“ Artículo 1º. - En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.⁴⁴

En el artículo primero de la Constitución Federal vigente, podemos destacar dos disposiciones esenciales: a).- Todas las personas que habiten nuestro territorio gozan de los derechos consagrados por la Constitución; b).- Dichos derechos no pueden restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y con las condiciones que la misma establece.

1. - El principio de igualdad de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución Federal establecer, sin

⁴⁴ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1990. Pág. 1.

importar la condición de mexicano o de extranjero, o de raza, o de religión, o sexo.

1. - El segundo sector de las disposiciones del artículo primero constitucional se refiere a las restricciones de los derechos fundamentales, y finalmente a la suspensión de los propios derechos. Por lo que hace a las restricciones, éstas deben estar consignadas en el propio texto constitucional, o reguladas por leyes federales o locales, según la materia. Por ejemplo: el artículo 6o., constitucional, según el cual la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

La suspensión de los derechos humanos está prevista por el artículo 29 de la Constitución Federal, tratándose de situaciones de emergencia, es decir, en los caos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

" Artículo 2º.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes".⁴⁵

Este precepto constitucional consagra a la libertad personal inherente a todo ser humano al prescribir, de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en nuestro país, y al declarar, consecuentemente, que cualquier esclavo del extranjero, desde el momento mismo en que se encuentre en territorio nacional, obtendrá su libertad y quedará bajo la protección de las

⁴⁵ BURGOA, Ignacio. Garantías individuales. Editorial Porrúa. 24a. Edición México. 1992. Pág. 263.

leyes mexicanas. Cabe señalar, desde luego, que el concepto de territorio incluye los espacios aéreos y marítimos pertenecientes a México.

" Artículo 4º.- la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, y recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".⁴⁶

Nuevamente el Constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo. La adición del primer párrafo de este precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992 es de suma trascendencia, ya que anteriormente se cometían muchos abusos a los pueblos indígenas en los juicios y procedimientos agrarios en los que no se tomaban en cuenta sus usos, costumbre, cultura y menos aún la lengua o dialecto que hablan, colocándolas en una desigualdad procesal que prácticamente los dejaba indefensos.

" Artículo 12.- en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, no prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno de los otorgados por cualquier otro país."⁴⁷

⁴⁶ BURGOA, Ignacio. Ob. Cit., pág. 270

⁴⁷ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Ob. Cit., pág. 54

El espíritu que ha alentado a la vida política del México Independiente siempre se ha manifestado contrario a reconocer desigualdades entre los miembros de su pueblo, con base en la herencia de la sangre. Así, desde el Decreto Constitucional de Apatzigan se dispuso que ningún ciudadano podrá tener mas ventajas que las que haya merecido por los servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios. Tan ilustre tradición recoge el artículo 12 vigente, consagrando que en Mexico, todos los hombres son iguales. No hay nobles ni plebeyos, y por lo tanto, frente a la ley todos tienen el mismo trato y los mismos derechos.

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicando un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."⁴⁸

Este precepto contiene varias garantías de igualdad que son:

a) .- Que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido con claridad la idea de " Ley Privativa ", a que se refiere el artículo 13, al establecer que: Es carácter constante de las leyes „que sean de aplicación general y abstractas (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de

⁴⁸ ANDRADE Sánchez, eduardo. Ob. Cit., pág.56

antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y en contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

b).- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.- Estimamos que la obligación que surge de dicha garantía es imputable directamente al Estado y consiste en que el poder de este no debe enjuiciar a una persona civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca expresamente para conocer de determinados casos. La obligación que nace de dicha garantía individual consagrada en el artículo 13 constitucional es referible directamente al Estado, porque impone la prohibición de que se instituyan autoridades judiciales especiales.

c).- Ninguna persona o corporación civil puede tener fuero.- En primer lugar, de acuerdo con la citada garantía individual, el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva (o abstención) de no otorgar a ninguna persona moral o física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa alguna de cualquier índole o contenido que sea. En segundo lugar, y en el caso de que un individuo o persona moral tuviera un fuero determinada, esto es, la

titularidad de ciertos privilegios y prerrogativas particulares, estas no tendrían ninguna validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración.

d).-Ninguna persona o corporación puede gozar de mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.- Esta garantía impide que el Estado, por conducto de sus autoridades, pueda acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, no solo sin que haya una contraprestacion de índole publica por parte del beneficiado, sino aun en el caso de que, habiéndola, la remuneración correspondiente no este fijada legalmente.

Tales son, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las garantías de igualdad que son inherentes a todos.

4.2.- Garantías de Libertad.

Hacen referencia a las Garantías de Libertad los preceptos: 5º., 6º., 7º., 8º., 9º., 10., 11., 24 y 28 de nuestra Carta Magna, los cuales tienen el siguiente contenido:

"Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos .El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernamentativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se

ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".⁴⁹

El artículo citado instituye la garantía específica de libertad de trabajo, siendo de orden tanto personal como social y económica. Garantiza que todos los mexicanos podamos elegir libremente nuestro medio de sustento o la actividad que más nos acomode, siendo lícitos; es decir, que no vayan en contra de la ley, ni en contra de la moral social imperante. El primer párrafo establece otras limitantes:

- a).- El Poder Judicial está facultado a limitar esta libertad, cuando en un proceso dicte sentencia, al estimar que la actividad desarrollada por algún individuo ataca los derechos de terceros, y
- b).- La autoridad gubernativa sólo puede limitar la libertad de trabajo fundándolo y motivándolo en una ley o cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

La libertad profesional tiene una limitante, relativa a la prohibición a todo individuo de desempeñar una profesión que requiere título, si no lo ha obtenido. Por otra parte, los individuos a los que se ha sido otorgado un título, requiere, para ejercer legalmente, de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, conforme a la ley de la materia.

" Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,

⁴⁹ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Ob. Cit., pág.23

los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".⁵⁰

La garantía individual consignada en el artículo citado, tutela la manifestación o emisión verbal y oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra, refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones: musicales, pictóricas, escultóricas, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, radiotelevisión, radiotransmisión, etc.).

De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos: a).- Cuando se ataque a la moral; b).- Cuando se ataquen los derechos de tercero; c).- Cuando se provoque algún delito, y d).- Cuando perturbe el orden público.

" Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumentos de delito".⁵¹

Esta libertad específica, es uno de los derechos más preciados del hombre, pues por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren

⁵⁰ BURGOA, Ignacio. Ob. Cit., pág. 344

⁵¹ BURGOA, Ignacio. Ob. Cit., pág. 356

nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La libertad de imprenta es una conquista democrática, pues ésta no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en esta el conducto de la apreciación justa de su gestión. La libertad de imprenta, sin embargo, tiene necesarias limitaciones, impuestas por su misma naturaleza, que la demarcan para que no degeneren en libertinaje publicitario; éstas estriban en que mediante el ejercicio de la mencionada libertad no se ataque la vida privada, la moral ni la paz pública.

“ Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario “. ⁵²

El artículo 8º., de nuestra Carta Magna plasma la garantía individual de libertad que se conoce con el nombre de derecho de petición.

En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índoles, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), en virtud

⁵² BURGOA, Ignacio. ob. cit., pág. 372

de la relación jurídica consignada en el artículo en cita, tienen como obligación, ya no un deber de carácter vengativo o de abstención como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivos de hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Sin que ello implique que necesariamente debe resolver de conformidad con los términos de la solicitud. Claro está que en un régimen de derecho, como lo es el nuestro, toda resolución de cualquier autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente, de acuerdo con la Constitución, por lo que si la petición está legalmente fundada en la Constitución, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido.

No obstante, en caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundado en la ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8º., puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no debe ser dictada legalmente, teniendo el perjudicado expeditos sus derechos de impugnarla como corresponda legalmente.

" Artículo 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla y obligarla a resolver en el sentido que se desee ".⁵³

⁵³ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Ob. Cit., pág.46

La garantía individual mencionada se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. En consecuencia, hay que delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. Por el contrario, el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, en este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos ya apuntados simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar en virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquélla deja de existir.

" Artículo 10.- los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, armada, Fuerza aéreas y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas ".⁵⁴

Para dar seguridad a las personas, y con fines de legítima defensa, se les otorga la libertad de que éstas tengan en su domicilio armas en su poder, siempre y cuando no sean de las que están reservadas para las fuerzas armadas. Se podrá llevar este tipo de armas a la calle, oficinas, taller, etc. siempre que se cuente con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

⁵⁴ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Ob. Cit., pág. 50

" Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."⁵⁵

Conforme al texto citado, existen dos manifestaciones de la libertad de tránsito: la primera es la de los nacionales mexicanos, que pueden cambiar de residencia de un Estado a otro dentro del territorio nacional o simplemente ir y venir sin la presentación de algún documento. La otra es la que contempla a los extranjeros, los cuales deben presentar su pasaporte vigente y la correspondiente visa para internarse legalmente en el país. Asimismo, el ejercicio de la libertad de tránsito admite dos limitaciones: La judicial, para restringir el libre desplazamiento de las personas, en los casos de responsabilidad civil o penas, a través de medidas tales como la prisión impuesta como pena por sentencia judicial, la detención preventiva, el arraigo, etc., esto conforme a los códigos penal y civil. La administrativa, con las restricciones que se puedan llegar a imponer tanto en materia de emigración, inmigración y salubridad general, como la relativa a los extranjeros perniciosos residentes en el país.

" Artículo 24.- Todo hombre es libre de profesar creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

⁵⁵ Ibid. pág. 51

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley reglamentaria.⁵⁶

Acorde con la libertad de creencias, la prohibición al Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera que establecía el párrafo segundo del artículo 130 se sitúa, con la reforma, en el artículo 24, en su segundo párrafo y sin cambio en su redacción. El primer párrafo ratifica la libertad de creencias y concordancia con ésta, se imprime mayor flexibilidad en la celebración de actos de culto público, de acuerdo con la ley Reglamentaria. De esta forma se deja claro la distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, quedando la primera como irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda bajo la supervisión de la autoridad porque incide en el ámbito del orden social.

" Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 88ª. De México 1990. Pág. 20

hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con el perjuicio del público en general o de alguna clase social".⁵⁷

La libre concurrencia es el efecto natural de la libertad de trabajo, puesta que ésta, estriba en la potestad que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita que más le agrade coloca a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que otro u otros. Si se prohibiera la libre concurrencia, en el sentido de prohibir a una persona que asuma una actividad económica ejecutada por un grupo privilegiado, se haría negatoria la libertad de trabajo, debido a que se impedirá que esta se desplegara por aquéllas personas que no tuvieran prerrogativas. El artículo 28, no hace sino afirmar la libertad de trabajo.

4.3.- Garantías de Propiedad.

La variedad temática del artículo 27 es amplísima, recordemos la gran variedad de leyes secundarias que encuentran su fundamento en este precepto. Ante todo el artículo 27 establece nuestro régimen de propiedad del cual dependen, en última instancia, el concreto modo de ser del sistema económico y la organización social.

El primer párrafo del artículo en cita, es la piedra angular sobre la cual se edifica todo el régimen de propiedad. Ha sido objeto de un importante debate doctrinal y jurisprudencial y existen no menos de cinco distintas tendencias

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., pág.34

interpretativas. Una de ellas, conocida como la teoría patrimonialista del Estado; considera que la nación mexicana, al independizarse de España, se subrogó en los derechos de propiedad absoluta que tuvo la corona española, derechos que, se dice, le fueron concedidos por la Bula Inter Caetera, del Papa Alejandro VI, en 1493.⁵⁸

Otra teoría considera que la propiedad originaria de la que habla el primer párrafo del artículo 27 significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal, como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta.

Una tercera teoría, asimila el dominio eminente a la propiedad originaria y consecuentemente considera que en este primer párrafo se reconoce la soberanía del Estado para legislar sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional.⁵⁹

La propiedad privada, reconocida en el primer párrafo del artículo 27, se expresa en términos totalmente distintos a lo que había sido en el constitucionalismo anterior. Bajo la Constitución de 1917, la propiedad privada pierde su sentido individualista, heredado del Código Napoleón, y, reconociéndola como un derecho público subjetivo, la estatuye como un propiedad precaria, limitada por el interés colectivo. Así reconocida, la propiedad privada es protegida mediante una serie de garantías contra actos arbitrarios de la autoridad, garantías establecidas principalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

⁵⁸ IBARROLA, Antonio. Derecho agrario. Editorial Porrúa. 3ª. Edición. México. 1984. Pág. 67

⁵⁹ IBARROLA, Antoni. Ob. Cit., pág. 121

En cuanto a la propiedad privada, debe tenerse presente que la fracción I establece la regla general de que sólo los mexicanos o las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras y aguas o sus accesiones o bien, para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Dos conceptos esenciales contiene el artículo 27 en relación con la propiedad privada, que constituyen sus más importantes limitaciones: la expropiación y las modalidades. La expropiación es un acto de la administración pública, previsto y derivado de una ley por medio del cual, como dice la Doctora Martha Chavez Padrón, se priva a los particulares de la propiedad inmueble, por imperativo de interés, de necesidad o de utilidad pública. De acuerdo con las disposiciones legales, la expropiación debe hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.⁶⁰

Las modalidades a la propiedad privada constituyen el factor sustancial que determina el modo de ser de la propiedad privada en México. Es el establecimiento de una norma jurídica general y permanente que modifica, esencialmente la forma de ese derecho, y puede consistir en una extinción parcial de los derechos del propietario.⁶¹

El régimen jurídico de la propiedad pública se establece principalmente en los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo en consulta. El patrimonio del Estado está formado por el conjunto de bienes y derechos de los que el propio Estado es titular y quedan sujetos a distintas jurisdicciones: bienes de la Federación; bienes de las Entidades Federativas; bienes del

⁶⁰ CHAVEZ Padrón, Martha. *El derecho agrario en México*. Editorial Porrúa. 9ª. Edición. México 1988. Pág. 291

⁶¹ *Ibid.* Pág. 288

Departamento del Distrito Federal; bienes de los Municipios; bienes de las Instituciones Paraestatales.

En cuanto a la propiedad social reconocida por el artículo 27, ésta se refiere esencialmente a los ejidos y comunidades. El problema agrario de México nació y se desarrolló durante la Colonia. Al inicio del siglo XIX la distribución de la población se encuentra totalmente polarizada: inmensos latifundios propiedad de los españoles y de la iglesia por un lado, y una decadente y notablemente reducida propiedad comunal de los pueblos de indios lo que, en consecuencia, había generado una creciente masa de individuos desheredados: sin tierra y sin derechos. Las diversas leyes creadas durante el siglo XIX en vez de resolver el problema lo agravaron de una manera considerable.

El artículo 27 respondió a este problema en varias disposiciones concretas: a).- Se determina la dotación de tierras y aguas para los pueblos, rancherías y comunidades que no las tuvieran o por lo menos no en la cantidad suficiente para solucionar sus necesidades; b).- Se confirman las dotaciones de tierras y aguas hechas a los ejidos de acuerdo con la Ley Agraria de 6 de enero de 1915; c).- Se reconoció el derecho de condueñazgo, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal para disfrutar en común de sus tierras bosques y aguas; y d).- Se declararon nulos todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la privación para dichas comunidades de sus tierras, bosques o aguas y se declaró que les serían restituidos.

Para una mejor comprensión del artículo 27 es conveniente tener en cuenta el concepto de ejido. En primer término, el ejido es una persona moral o colectiva; esa persona ha recibido un patrimonio rústico de los procedimientos

de la redistribución agraria. El ejido está sujeto a un régimen jurídico de especial protección y cuidado del Estado.

El régimen jurídico de la propiedad comunal es parecido al del ejido, aunque entre ambas figuras hay claras diferencias; la personalidad del ejido surge con la entrega de las tierras; en cambio, las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos que la Constitución les autoriza para disfrutarlos en común. En resumen, las formas más importantes de propiedad de acuerdo con la Carta Magna han sido la pequeña propiedad, el ejido y la comunidad.

4.4.- Garantías de Seguridad jurídica.

Las garantías de Seguridad Jurídica se encuentran contempladas en los artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 19 20, 21, 22, y 23 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; y al efecto señalan:

En el artículo 14 de la Carta Magna se establecen cuatro fundamentales garantías individuales que son:

a).- La de la irretroactividad legal.- Concebida en el primer párrafo en los siguientes términos: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Es de gran importancia, porque plasma que las leyes sólo podrán aplicarse a las cuestiones que se presentan con posterioridad a la fecha en que se publican en el Diario Oficial de la Federación, las situaciones consumadas antes no podrán modificarse bajo los nuevos textos.

b) .- La garantía de Audiencia.- Que dice: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes con anterioridad al hecho. La garantía de audiencia se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas.

c) .- La de la exacta aplicación de la Ley en materia penal.- Concebida en los siguientes términos: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. De conformidad con el texto transcrito, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente. En consecuencia se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado.

d) .-Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.- Conceptuado en los siguientes términos: en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá

ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. De acuerdo al texto citado, la garantía de legalidad estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma. Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales.

Conforme a ella, sólo en la ley escrita deben apoyarse, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho.

" Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."⁶²

Este artículo contribuye a la seguridad jurídica de los individuos, porque no se puede celebrar ningún tratado internacional en materia de extradición de reos, que vaya en contra de las garantías establecidas en esta Constitución.

" Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."⁶³

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., pág. 14

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., pág. 14

El acto de molestia, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones. El acto de molestia debe dimanar de autoridad competente. De tal suerte que si el acto de molestia emana de un autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de sus facultades, viola la expresada garantía.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

En su segunda parte, el artículo 16 Constitucional ordena: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. De acuerdo al texto citado, toda orden de aprehensión debe emanar de una autoridad judicial, debe preceder denuncia, acusación o querrela y que existan elementos que acrediten el tipo penal.

El artículo en consulta establece: En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. La primera garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de cateo estriba en que la orden respectiva debe emanar de autoridad judicial. Debe constar por escrito; y nunca debe ser general, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección.

El artículo 17 de la Carta Magna establece tres garantías de seguridad jurídica:

Primera.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, De acuerdo con lo anterior, solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal, y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por lo tanto, una deuda proveniente de un acto civil en sí mismo, esto es, no estimado por la ley como delictuoso, no puede generar una sanción penal.

" Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".⁶⁴:

Estamos en presencia de la segunda garantía de seguridad jurídica. Se establece la obligación a toda persona de acudir a las autoridades del Estado en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., pág. 15

" Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. "65

Se establece la imposibilidad para las autoridades judiciales para retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia; teniendo, en consecuencia la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados en las leyes respectivas.

" Artículo 18.- sólo por delitos que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados ".66

La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquella en que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas. La prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedente una sentencia ejecutoriada en la que dicha responsabilidad está demostrada. Por lo tanto, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.

" Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob. Cit. pág. 15

⁶⁶ Ibid. Pag. 15

lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal.⁶⁷

Con la reforma del 3 de septiembre de 1993, queda claro que la detención de una persona no podrá ser superior a 72 horas, sin que el juez formule una resolución que se llama formal prisión. El cómputo de estas 72 horas cuentan a partir de que este funcionario recibe al detenido, sin considerar el período que éste estuvo a disposición del Ministerio Público.

En el artículo 20 Constitucional se establecen las siguientes garantías de seguridad jurídica: El derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño. La debida obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a procedimiento penal. El derecho a no estar incomunicado, a no ser torturado. La confesión debe ser voluntaria. Debe estar presente el abogado de la defensa. Los términos constitucionales deben correr en favor del procesado. La detención preventiva no debe exceder de cuatro meses en delitos cuya pena no excede a dos años y en los demás casos será juzgado antes de un año.

En el artículo 21 Constitucional encontraremos las siguientes garantías de seguridad jurídica. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea

⁶⁷ ANDRADE Sánchez, Eduardo. ob. cit., pág. 82

la judicial puede imponerle pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal.

" Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."⁶⁸

Estamos en presencia de una importante excepción constitucional. Como se ve, las autoridades administrativas tienen facultades constitucionales para castigar las infracciones que se cometen a los reglamentos gubernativos y de policía.

" La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo al autoridad y mando inmediato de aquél." ⁶⁹

De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una autoridad especial, que es el Ministerio Público. Consiguientemente mediante esta garantía queda eliminado el proceder inquisitivo oficioso del juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores sin la previa acusación del Ministerio Público.

⁶⁸ ANDRADE Sánchez, Eduardo. ob. cit., pág.91

⁶⁹ ANDRADE Sánchez, Eduardo. ob. cit., pág. 91

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las siguientes garantías de seguridad jurídica: quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Observamos que el texto citado hace al principio una enumeración de las clases de penas que están prohibidas, extendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquier sanción penal inusitada y trascendental. La segunda garantía de seguridad jurídica es la prohibición de la pena de muerte; pero se acepta la privación de la vida, esto es, la pena de muerte cuando los delitos adquieren una calificación importante y que ello se encuentre regulado en las leyes correspondientes. Esta pena se puede aceptar exclusivamente por los delitos señalados en este numeral.⁷⁰

Finalmente, el artículo 23 de la Carta Magna establece las siguientes garantías de seguridad jurídica. Primera: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Al efecto, se establece la imposibilidad de que la resolución recaída en el procedimiento desarrollado por la interposición del recurso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, sea a su vez atacable por un medio ordinario creador de un nuevo medio del juicio. La segunda garantía de seguridad jurídica se establece en el texto: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Significa que, sólo cuando se haya pronunciado en un juicio penal una sentencia ejecutoriada en los términos establecidos por los ordenamientos procesales penales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica (auto de sobreseimiento de la causa), no puede ser nuevamente enjuiciado

⁷⁰ BURGOA, Ignacio. Ob cit., pág. 646

por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo. La última garantía de seguridad jurídica es la consistente: Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. De acuerdo con lo citado, toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal tiene la obligación de pronunciar en éste una sentencia absolutoria o condenatoria, según las constancias de autos y los principios jurídicos en materia penal. Pronunciación que debe tener lugar dentro de los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20.⁷¹

4.4.1- Artículo 14 Constitucional

Debido a su enorme importancia para el objeto de nuestra investigación, enseguida nos permitimos citar el texto vigente del artículo 14 constitucional:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."⁷²

⁷¹ BURGOA, Ignacio. Ob. cit., pág. 649

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. Cit., pág 13

En nuestro sistema de Derecho, el principio de irretroactividad de la Ley se consagra en el párrafo primero del artículo citado y significa que ninguna Ley podrá autorizar que se examine la licitud de actos pretéritos o se afecten derechos adquiridos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado este concepto en la siguiente ejecutoria:

" Retroactividad de la Ley.- La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la Ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la Ley, si ésta no causa perjuicio.

Quinta época:

Tomo LXXI.- Pág. 3496.- Cía del Puente de Nuevo Laredo, S.A.

Tomo LXXII.- Pág. 2107.- Bremen, S.A.

Tomo LXXIII.- Pág. 8104.- Ford, Motor, Co., S.A.

Tomo CXIII.- Pág. 473.- Líneas Unidas del Norte. S.C.L.

Tomo LXXIII.- Pág. 109.- Maderera Mexicalli, S.A. de C.V.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Núm. 163. Pág. 303."⁷³

⁷³ CARDENAS Uribe, Filiberto. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971 Tomo III. CIVIL. Editorial Cárdenas. 1ª. Reimpresión. México. 1991. Pág. 431

Así pues, para que una Ley sea retroactiva requiere que obre sobre el pasado y no lesione intereses. El principio de irretroactividad de la Ley está dirigido al legislador ordinario y a los tribunales que aplican la norma jurídica; para el primer poder público es una limitación en su actividad, para el segundo es una prohibición que restringe su arbitrio judicial.

El párrafo segundo del artículo 14 ya transcrito, establece la garantía de audiencia, la cual se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes:

- a) El juicio previo al acto de privación;
- b) Que dicho juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos;
- c) El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales; y
- d) La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Es importante mencionar que la garantía de audiencia se formará mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es evidente que la citada garantía es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que en base a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo en cita, una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de Derecho.

El párrafo tercero del artículo en consulta, la Ley fundamental en forma precisa, prohíbe la integración de la Ley Penal, ordenando que no se juzgará por analogía o por mayoría de razón a los gobernados que sean presuntos responsables de la comisión de un delito. Juzgar por analogía, significa integrar

la Ley Penal pretendiendo adecuar una conducta no exactamente prevista en la Ley como delito, equiparándole a una figura delictiva semejante en los hechos que integran el tipo. Juzgar por mayoría de razón, significa integrar la Ley Penal, al intentar imponer una sanción menor que la mínima o mayor que la máxima que prevé la norma jurídica para castigar el delito por el que se juzgue.

En ambos casos, al pretender integrar la Ley, se estaría en presencia de excesos de poder, porque la Ley Penal no tiene laguna ni su texto puede consagrar silencios. Lo no legislado como delito, constituye la libertad de los particulares.

El párrafo cuarto del artículo en estudio, establece la facultad de integrar la Ley ante su ausencia, con fundamento en los Principios Generales del Derecho, mediante la función judicial en las sentencias del orden civil. El Código Civil del Distrito Federal reglamenta la institución jurídica en estudio al disponer en su artículo 18 que: " el silencio de la Ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".

En términos de la disposición constitucional, la integración de la Ley sólo podrá darse en el Derecho Civil, ante el silencio o en ausencia, con base en los Principios Generales del Derecho. El examen del silencio o laguna de la Ley, deberá de hacerse al momento de dictar sentencia y la resolución judicial se iniciará con la declarativa de la falta de la Ley que prevea y sancione el caos concreto. Con respecto a los Principios Generales del Derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado ejecutoria en los siguientes términos:

" PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.- El artículo 14 de la Constitución General de la República dispone que en los casos de omisión o deficiencia de la Ley deberá acudirse para resolver la controversia judicial, a los Principios Generales de Derecho, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis no son más que prácticas o costumbre que evidentemente no tiene fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas que han sido inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia privada de un Juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.

Ejecutoria visible en el Tomo XLIII, pág. 858. Quinta Época, cuyo rubro es: Competencia 224-34.- López de Chávez, Ma. Angelina, 11 de febrero de 1935. Mayoría de votos."⁷⁴

De acuerdo a nuestro máximo Tribunal, los Principios Generales del Derecho son los principios jurídicos que emanan de leyes nacionales que se hubiesen expedido con anterioridad y con prioridad a la Ley Suprema vigente, que se obtienen mediante procedimientos filosóficos-jurídicos que permiten dar solución al caso concreto planteado, pero no previsto en la Ley de la materia.

⁷⁴ MANCILLA Ovando, Jorge. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1988. Pág. 33.

Tal es a grandes rasgos, el contenido del artículo 14 de nuestra Carta Magna vigente.

4.4.2.- Artículo 16 Constitucional.

Para el desarrollo del presente inciso, citaremos el párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se relaciona con nuestra investigación, y posteriormente haremos su análisis.

“ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁷⁵

El texto citado, consagra garantías individuales que brindan a los gobernados certeza jurídica; es una extensión del Principio de Legalidad, porque complementa las garantías individuales en este precepto, el Constituyente estableció los requisitos que deben satisfacer las autoridades para que sean válidos constitucionalmente y para que su contenido produzca efectos jurídicos lícitos. Los dictados de la disposición van dirigidos a todos los órganos del Estado, y sus términos obligan a los poderes públicos, con la salvedad del poder Legislativo cuando realice su función de crear leyes.

Este es en sí el objetivo y alcances de la garantía individual que se comenta. Esto significa que lo previsto en el artículo que estamos examinando tiene como finalidad señalar los elementos que dan validez y licitud a los actos de autoridad, con independencia de que se afecte o no la esfera jurídica de los gobernados. Las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad son:

⁷⁵ Constitución política de los estados Unidos Mexicanos. Ob. cit., pág. 14

a).- Que se consagre por escrito;

b).- Que sea dictado por autoridad competente;

c).- Que funde y motive.

a).- Que se consagre por escrito.- En términos constitucionales la voluntad de los órganos del Estado adquiere la calidad de acto de autoridad siempre y cuando se consagre por escrito. Si el titular de la entidad pública no cumple con esta formalidad, no dará nacimiento al acto de autoridad formulado por el órgano del Estado que representa. Es la calidad de escrito lo que le permite nacer a la vida jurídica. La garantía individual que se estudia se complementa con la interpretación de que todo acto de autoridad debe ser firmado por el titular del órgano que lo dicta.

b).- Que sea dictado por autoridad competente.- Competencia es la facultad que la Ley brinda al poder público para satisfacer las necesidades sociales para las que fue creada. La competencia se estudia desde dos aspectos: 1).- Con fundamento en la legitimidad del nombramiento del servidor público que representa al órgano del Estado; 2).- Con base en los actos de autoridad, analizando si se hace una correcta aplicación de la Ley en concordancia con sus ámbitos de validez. Esta es denominada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como competencia constitucional y consiste en el acatamiento del Principio de Legalidad.

c).- Que se funde y motive.- Fundar es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar

derechos en favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan. Este concepto se encuentra consagrado en la interpretación jurídica que ha brindado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ejecutoria que citamos:

“ Fundamentación.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por ello la expresión concreta y precisa del precepto legal aplicable al caso.”

Criterios visibles en: Volumen 12, Tercera Parte, pág. 39, bajo el rubro: Revisión fiscal 18-69.- Anderson Clayton S.A., 3 de diciembre de 1959. 5 votos.

Volúmenes 145-150.- Segunda Parte, pág.110, bajo el rubro: amparo Directo 48-80.- Margarito León Olivares, 30 de enero de 1981, unanimidad de 4 votos.

Volúmen XLV, tercera Parte, pág. 121, bajo el rubro: Queja 122 - 58.- refrescos Pascual, S.A., y otras, 6 de marzo de 1961, 5 votos.

Volúmenes 151 - 156.- Segunda Parte, pág. 56, bajo el rubro Amparo directo 4471-78, primitivo Montiel Gutiérrez, 14 de octubre de 1981. 5 votos.⁷⁶

Motivar, consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad, donde se señala porque los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la Ley. El concepto vertido, emana de la siguiente Jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁷⁶MANCILLA Ovando, Jorga. Ob. Cit., pág. 60

" MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA .- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Jurisprudencia visible en el Informe de 1981, Segunda Sala, Tesis 7, pág. 9, suprema Corte de Justicia de la Nación".⁷⁷

Tratándose de los actos judiciales o jurisdiccionales, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación de garantías que debe repararse en todo momento; ello en virtud de que la garantía de audiencia ordena que en los juicios deben respetarse las formalidades esenciales de todo el procedimiento, y como garantía procesal constituye una obligación de hacer ineludible el que funde y motive los actos de autoridad.

El acto de autoridad fundado y motivado permitirá a los tribunales de amparo, examinar su validez constitucional a la luz del Principio de Legalidad; si el fundamento argüido no resulta la disposición legal exactamente aplicable al caso se declarará la inconstitucionalidad del acto de autoridad; ello se puede apreciar apropiadamente; en los motivos que sustentan los argumentos con los que se concluye que la hipótesis de la norma encuadra en la conducta material en la que se aplica, la falta de constitucionalidad del acto reclamado será absoluta, e impedirá a ese poder público dictar un nuevo mandamiento

⁷⁷ MANCILLA Ovando, Jorge. ob. cit., pág. 61

en los mismo supuestos. Así lo ha resuelto el Tribunal colegiado, en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

" FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sino que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en qué se apoyó la autoridad de manera que queda plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y podrá alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Tesis visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia 27, pág. 51, dictada, por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito".⁷⁸

⁷⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917 - 1977, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

La garantía en estudio, brinda certeza jurídica al ciudadano porque le permite conocer: si el acto de autoridad tiene su origen en la esfera de competencia del poder público; si la aplicación de la Ley es correcta; y de ahí, si la autoridad resulta ser competente o no para dictar el acto que afecte la esfera jurídica de los particulares.

CAPITULO QUINTO.

LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY AGRARIA.

5.1.- La Posesión y su acreditamiento.

5.2.- Prescripción Positiva.

5.3.- Prescripción Negativa.

5.4.- El Artículo 48 de la Ley Agraria.

CAPITULO QUINTO.

LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY AGRARIA.

5.1.- La Posesión y su acreditamiento.

Para el presente Capítulo se hará un estudio, en primera instancia de la posesión, que da como pie a la presunción de la propiedad y se verá las diversas formas que contemplaba en el Derecho Romano, y después en el derecho civil y por último lo que contempla de dicho capítulo a estudio. Pero se debe hacer la diferenciación entre el hecho de la posesión y el derecho de propiedad, porque suele confundirse estos términos o la connotación que se les quiere dar por ignorancia de ser similares. El hecho de poseer, da la connotación de que el sujeto que tiene la posesión, está en contacto material con la cosa, que es una aprehensión material y que el comportamiento del sujeto con respecto a la cosa sea con las características del dueño, pero este comportamiento que se hace por mera presunción o la mera manifestación hacia con los demás no es el derecho de propiedad en lo respecto al derecho de propiedad. Por lo que podemos señalar de manera firme y categórica que la gran diferencia bien delimitada entre la posesión y la propiedad, es que la posesión es un hecho y la propiedad es un derecho. Por lo anteriormente expuesto haremos el estudio de la posesión y sus elementos.

La Posesión, sus elementos.- Posesión parece ser que deriva de poseer, aunque para Paulo viene de sedes. La posesión revela idea de una persona colocada en contacto material con una cosa, expresa el hecho de tenerla físicamente a su disposición, exteriormente no se distingue el propietario del

poseedor, ambos se sirven de la cosa, la tiene en su poder, solo que uno tiene un título jurídico, y el otro una relación de hecho; posee.

La posesión implica dos elementos, *uno corporal - corpus el otro intencional, el animus - animus possidendi* -. Tiene el corpus quien tiene la disposición del objeto; tiene el animus aquel que la trata como suyo. Comúnmente los dos elementos concurren en la persona del poseedor, aunque se puede poseer teniendo uno el animus y un tercero el corpus. El corpus sin el animus se encuentra principalmente en las personas del poseedor, aunque se puede poseer teniendo uno el animus se encuentra principalmente en las personas alieniurus que, incapaces de ser propietarias, no pueden tener con eficacia el animus possidenti.

POSESIÓN Y PROPIEDAD.- La posesión es una presunción en favor de la propiedad, el hecho de la posesión autoriza a presumir el derecho de la propiedad; pero no debe confundirse posesión y propiedad, poseer es estar en contacto con una cosa material, ejercer sobre ella actos de dueño, comportarse para con ella como haría un propietario pero esta manifestación exterior del derecho de propiedad no es el derecho.

LA USUCAPION.- El modo derivativo de obtener la propiedad establecido por el derecho civil. La *Usucapion* es una forma de adquirir la propiedad por la posesión continuada de uno a dos años. Tiene gran función, pues convierte la propiedad bonitaria en quiritaria, con el transcurso del tiempo convierte la posesión de buena fe, en propiedad civil, pues basta demostrar que se ha tenido el bien durante el tiempo fijado por la ley.

Para poder *Usucapir* se requiere a) *iusta causa*, esta es un hecho jurídico a la tradición, que denoto la doble intención de enajenar en una de las partes y de adquirir en la otra. b) buena fe se exige en el momento en que se entra en posesión. c) continuación de la posesión que tengamos el objeto en nuestro poder un año si se trata de muebles o dos si se trata de inmuebles. Podemos tener el animus aunque el objeto este en manos de un tercero y podemos sumar la posesión de quien recibimos el objeto a la nuestra - *accessión possessinum*.

Por motivos particulares no era necesario, los tres requisitos para usucapir en la usucapion lucrativa, pro herede, para forzar al heredero a pedir la herencia y en la usureption, por la cual un anterior propietario por la posesión recuperada un objeto que le había pertenecido.

Había ciertas disposiciones que prohibían usucapir las res mancipi pertenecientes a la mujer, los bienes del fisco, los predios rústicos y suburbanos del incapaz, los muebles robado, los inmuebles ocupados con violencia.

Los efectos de la Usucapion son los siguientes; a) Cumplida, el anterior propietario pierde sus derechos. b) Borra el vicio de la adquisición, haciendo propietario quiritario al que antes solo poseía, pero adquiere la cosa con sus gravámenes c). Consolida el justo título que sirvió de base a la posesión, se considera que trae causa de aquel que le ha entregado la cosa.

LA LONGI TEMPORIS PRAESCRIPTIO.

La Usucapio devino insuficiente al correr de los años pues: a) no beneficiaba al peregrino que no tenían el *comercium* b) era inaplicable a los fundos provinciales por lo que también el ciudadano romano quedaba desamparado. *La longis temporis praescriptio* subsanó estos inconvenientes, la LTP es una institución pretoria que a semejanza de la usucapion protege al poseedor de buena fe. Esta sometida a las mismas condiciones que la usucapion su duración sin distinguir entre muebles e inmuebles es de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, su efecto no es el de transformar la posesión en propiedad civil, sino proteger esa posesión, - es un medio de defensa teniendo el demandado la acción *in rem*, debía insertar la *praescriptio*. Si el poseedor pierde la posesión no tiene la *rei vindication*, pero el pretor le da una *rei avindicatio* - útil.

Como observamos la figura de la usucapion desde la época de los romanos ha servido para convertir al poseedor de la cosa en su propietario, pero se ha ido perfeccionando para poder conocer lo que hoy llamamos la figura de la prescripción, que empieza con la posesión de la cosa en forma material para que después por el transcurso del tiempo y con los requisitos previstos en la ley para que pase a ser propiedad.

CONCEPTO DE POSESIÓN Y LA POSESIÓN AGRARIA.

La posesión es la situación del ejercer, de hecho, las prerrogativas propias del derecho de propiedad y se comporta como verdadero titular.

En el ámbito agrario, es la entrega que se hace a un número de personas, que conforman un núcleo de población de las tierras y agua que se le confirman, en términos de las leyes sobre la materia. El artículo 27 constitucional considera al poseedor en la primera acepción señalada, pues en la fracción XIV, párrafo tercero, que a la letra dice:

“ Los dueños o poseedores de predio agrícola o ganadero en explotación a los que haya expedido o en el futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrá promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas”.⁷⁹

En las prácticas agrarias se consideran diversas clases de posesiones: provisionales, virtuales, definitivas totales, definitivas parciales, complementarias y posesiones definitivas parciales, complementarias y posesiones definitivas en términos hábiles.

POSESIONES PROVISIONALES.- Son aquellas que se otorgaban a los pueblos de conformidad con los mandatos que dictaban los gobernadores de los Estados. Estas posesiones se instituyeron con el propósito de que los ejecutivos locales mediante juicio expedito, acudieran desde luego a resolver las necesidades de tierras que tuvieran los pueblos de manera que ya disfrutando de ellas, aunque en forma provisional, se pudiera disponer del tiempo requerido para realizar los estudios tan meticulosos como se quisiera, para definir en cada caso particular que bienes se podían conceder definitivamente. En la práctica el propósito no tuvo plena realización, ya fuera por falta de interés de los Ejecutivos locales o

⁷⁹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ob. cit., pag. 14

para otras causas, el caso fue que más de una vez se pretendió suprimir las posesiones provisionales.⁸⁰

POSESIONES VIRTUALES.- Debido al impulso que se imprimió a la redistribución de la tierra, durante el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas, que dictó un promedio anual de 1890 resoluciones definitivas concediendo ejidos, contra un promedio anual de 400 resoluciones, era de esperarse que disponiéndose del mismo personal de campo no habría sido posible formalizar las entregas a los pueblos con la misma pulcritud con que se hacían con anterioridad. Para que el ritmo de las posesiones correspondieran al de las resoluciones dictadas, se creó la posesión virtual, que había de consistir en un recorrido aproximado de los linderos de la superficie por conceder, y levantándose las actas de posesión con citación de los propietarios afectados y señalando los plazos para levantar los cultivo anuales, a reserva de que posteriormente, como las posibilidades lo fueran permitiendo se lleva a cabo los trabajos topográficos de deslinde y de ajuste de la superficie dotada, para la formación del plano de ejecución y legalización, de las diligencias practicadas.

POSESIÓN DEFINITIVA TOTAL.- Entrega que se le hace al pueblo, de la superficie total que ampara la resolución presidencial respectiva localizándola mediante los trabajos topográficos requiriendo para dejarla debidamente deslindada, amojonada. Las Diligencias de posesión y el plano que se forma quedan sujetos a revisión y aprobado este último lo firma el Presidente de la República.⁸¹

⁸⁰ LUNA ARROYO ANTONIO. Diccionario de Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición México 1982, pag. 610.

⁸¹ LUNA ARROYO. Ob. Cit., 610

POSESIONES PARCIALES.- Entrega que se hace a los pueblos de una parte de los bienes que se conceden por Resolución Presidencial ya sea por que los campesinos se rehusan a recibir la parte porque el Poder Judicial de la Federación otorgó la suspensión solicitada por algunos de los afectados en la vía de amparo o por cualquier otro motivo, quedando abierto la posibilidad de que los pueblos recibían el faltante al desaparecer las causas que determinaron la cesión parcial.

POSESIONES COMPLEMENTARIAS.- Es la entrega que se le hace a los pueblos de la parte de los bienes que concedió la Resolución Presidencial respectiva cuando esta última se ejecutó parcialmente y desaparece a las causas que determinaron la posesión parcial.

POSESIONES EN LOS TÉRMINOS HÁBILES.- Entrega que se hace a los pueblos de una parte de los bienes que concede la Resolución Presidencial respectiva, cuando hay imposibilidad legal o material de entregarles la totalidad, ya sea por alguno de los afectados por el Poder Judicial de la Federación, contra la expropiación decretada, o porque no existen las superficies señaladas en la Resolución Presidencial por haberse atribuido a los predios una extensión o calidad de las tierras distintas de las que tiene en realidad, cuando es posible entregar la superficie total que se refiere el mandato, pero dentro de ella no se comprenden las distintas calidades de tierra que en el mismo se señala, se dice que la posesión es total pero en términos hábiles, en cuanto a calidades, así por ejemplo, la resolución ordena conceder 2800 hectáreas de las cuales 500 deben ser de riego, 300 hectáreas de temporal y 2000 de agostadero y solo es posible localizar 280 hectáreas de la primera calidad, 190 de la segunda y se pueden entregar 2330 hectáreas de agostadero, se dice que la posesión es

total puesto que se entregan 2800 hectáreas pero en términos hábiles en cuanto a calidades, puesto que al pueblo le faltarían 110 temporal, aún cuando recibió más de agostadero.

El hombre en especial el campesino tiene derecho a la posesión de la tierra siempre y cuando sea integrante de un núcleo de población.

Con la nueva legislación agraria, el derecho de propiedad social agraria se fragmentó. Ahora el derecho sobre la parcela es independiente del derecho de los terrenos de uso común, por lo que puede transmitirse separadamente. Por un lado, el ejidatario es propietario individual de la parcela bajo el régimen de propiedad privada puedes ser objeto de cualquier transacción jurídica y transmitirse de las formas conocidas en la legislación civil. Por lo cual se da la presunción que el ejidatario podrá transmitir su calidad de las tierras sin mayor requisito y sin tomar parecer al núcleo de población ejidal, ni con su familia que solo se otorga el derecho del tanto y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 80 que al efecto señala:

Artículo 80.- Enajenación de los bienes parcelarios, los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará con la conformidad por escrito de las partes antes dos testigos y la notificación que se le haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge, los hijos del enajenante en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberá ejercerse dentro de un término de 30 días naturales, contados a partir de la notificación cuyo vencimiento caducara tal derecho, si no hubiere la notificación la venta será anulada.

Es importante señalar que en el derecho privado (civil), se ha considerado que la posesión física ocupa un lugar entre los que se clasifica "por naturaleza de las cosas ". Pero el derecho privado no define la posesión, sino el poseedor e incluso frecuentemente confunde a la propiedad con la posesión. A pesar de que se dice: es poseedor de una cosa, es el que ejerce sobre ella un poder de hecho, se deduce que la posesión es el poder, la intención como decían los romanos el animus sobre la cosa.

La doctrina establece que la posesión es un estado de hecho que consiste en retener una cosa de manera exclusiva y realizar todos lo actos sobre ella como si fuera el propietario de la cosa.

El código civil reglamenta únicamente derechos y no tiene situaciones de hecho por lo tanto la ley protege la voluntad del poseedor frente a los terceros.

Hasta antes de la reforma a la legislación agraria (Artículo 27 constitucional en materia agraria, y la ley reglamentaria de dicho artículo etc.) existían diferencias entre la posesión civil y la posesión agraria, la cual radicaba como lo hemos mencionado en renglones precedentes, en que la posesión en materia agraria, seguían principios de carácter social, a lado de los derechos privados y públicos. Por esta razón la posesión estaba condicionada por

aspectos sociales y que tenía que ser parte de un grupo humano que poseía las tierras en común, y que se dedicaba a menesteres netamente agropecuarios, la posesión, por lo tanto no podía transferirse.

Ahora bien, con las reformas del artículo 27 Constitucional en materia agraria, se puede observar que la propiedad en materia agraria ya puede ser objeto de regulación por el derecho civil, pues de acuerdo a los preceptos de la nueva Ley Agraria, la propiedad ejidal y comunal puede enajenarse, cederse, es prescriptible como lo establece el artículo 80.

En conclusión las diferencias entre la posesión civil y la agraria ya no son como lo regulaba en la antigua legislación agraria, no que de acuerdo a los nuevos lineamientos del derecho agrario, sino que de acuerdo a los nuevos lineamientos del derecho agrario estas diferencias están en vías de extinción.

Con respecto al rubro del acreditamiento de la posesión de las tierras ejidales, haremos mención en las diferentes tesis jurisprudenciales, para poder tener un concepto general de éste. Es importante mencionar que nuestro derecho agrario es de naturaleza social hasta la publicación en el año de 1992, fecha en que se reformó el artículo 27 constitucional en materia agraria, se expidió su nueva ley reglamentaria cambiando la situación de la tenencia de la tierra adquiriendo las características del derecho privado.

Antiguamente se le consideraba un derecho que protegía a la clase social más desprotegida lo establecía la ley de reforma agraria en su artículo 51, que señala lo relativo a la posesión que a la letra dice:

Artículo 51.- A partir de la publicación de la Resolución presidencial en el diario oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma señalan con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.⁸²

De acuerdo al artículo transcrito como el origen de la posesión es la ejecución de la Resolución presidencial confirma el carácter de poseedor en caso de que el núcleo ya disfrutaba de una sesión provisional.

Conforme a la legislación agraria derogada, el derecho agrario tenía características sociales, se trata de un derecho que permite mantener la unidad de los núcleos agrarios sin desmembramiento que garantizaba el patrimonio de familia.

POSESIÓN.- Inspección ocular como prueba de la 1ª. Si bien es cierto que la inspección ocular en sí no es eficaz para acreditar la posesión de un inmueble objeto de la misma si lo es cuando ha sido desahogada con la asistencia de peritos testigos de quienes aseveraron que los quejosos si poseían los inmuebles correspondientes, máxime si los informes previos de los responsables no corroboran con prueba alguna que desvirtúe las rendidas por lo quejosos. Revisión Incidental 84 - 89. Jorge Alvarez de Axiola 28 de Marzo de 1969, Unanimidad de votos, Ponente Flavio Díaz Soto. S.J.F. VII. Sexta parte. Pág. 129.⁸³

⁸² LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa.

⁸³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sexta Parte. Pag. 129

POSESIÓN NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRARLA.

El pago de contribuciones del inmueble si el demandado hace pago de inmueble que se encuentra en contra de la persona contra quien intenta un juicio sobre la prescripción de dicho bien, tal procede del actor no constituye título de posesión a su favor que se apto para adquirirlo por prescripción. A.D. 1159/65 aurora Gutiérrez 12 sept. 1969. 5 votos, Rafael Rojina Villejas S.J.F. VII época, Vol. LX pag. 83.⁸⁴

El pago de las contribuciones por parte de la persona que pretende obtener la prescripción del bien inmueble, no demuestra de ninguna forma la posesión de dicho inmueble.

POSESIÓN ACREDITAMIENTO DE LA .- A TRAVÉS DE DIVERSAS PRUEBAS DISTINTAS DE LA TESTIMONIAL.- Nuestro más alto tribunal sostuvo, en criterio jurisprudencial que la prueba idónea para acreditar la posesión es la testimonial; pero ello no significa que no puede aportarse a juicios otros elementos probatorios distintos de la prueba de testigos, pues el juez está facultado para tener por demostrados los hechos valiéndose de documentos y concediéndoles en su conjunto valor probatorio pleno, de acuerdo, a su prudente arbitrio y de conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoriamente. De ahí, que si el quejoso ofreció diversas pruebas de carácter documental, como la averiguación previa en la que consta el testimonio de dos personas ante la autoridad, la correspondencia dirigida a una persona en el domicilio del inmueble del que

⁸⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Pág. 83

afirma estar en posesión, un escrito del tercero perjudicado en el que informa al juez de que el promovente del amparo esta realizando obras en predio. Y la instrumental de actuaciones consistente en los diversos citatorios elaborados por el actuario del juzgado en lo que se cercioro de que el quejoso habita en el bien materia de la controversia, ello es suficiente para tener por demostrada la posesión; y aunque es cierto que cada una de ellas resultaría insuficiente para acreditar los que se pretende, todas ellas en su conjunto crean convicción en el ánimo del juzgador de que el particular está en posesión del predio que defiende, máxime cuando no existe en el expediente ningún otro elemento que los contraiga.⁸⁵

PRESCRIPCIÓN ES NECESARIO QUE LOS TESTIGOS OFRECIDOS, POR QUIEN PROMUEVE LA, ACREDITEN QUE LA POSESIÓN DE ESTA SEA A TITULO DE DUEÑO.

- Para que los testigos acrediten que la posesión que dice tener el que dice tener el que promovió la prescripción sea a título de dueño es necesario que justifiquen la ejecución de los actos o de los hechos de parte de este, que pueden ser apreciados por los testigos y que prevén sin lugar a dudas que es el denominador de las cosas, que tiene mando sobre ella, que la disfruta para sí, como dueño absoluto ante todo el mundo, por lo tanto no es suficiente que hubiera referido la simple intención de poseer como dueño el que promovió la prescripción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 57.92.- Alfonso Muñoz López. 5 de marzo de 1992 unanimidad de votos. Ponente Mariano Hernández López. Secretario Noel Gutiérrez Díaz.

⁸⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Epoca. Pag. 83

PROPIEDAD Y POSESIÓN, CONSTANCIA QUE NO LA APRUEBAN.- La constancia expedida por el agente municipal y regido carece de valor para acreditar la propiedad de un inmueble ya que dicho autoridad no tiene facultades para acreditar cuestiones de propiedad o de posesión, además que no es la prueba idónea para acreditar el derecho de la posesión, ni de propiedad.⁸⁶

5.2.-PRESCRIPCION POSITIVA.

La prescripción es una de las figuras de mayor importancia dentro del derecho positivo mexicano cabe señalar que es un hecho que las prerrogativas jurídicas de que goza un individuo necesitan del ejercicio, de una actividad para efecto que la haga valer, consecuentemente si dicho individuo beneficiado y amparado por la ley no ejerce ni lleva a cabo sus derechos en cierto tiempo, puede llegar a caer en la hipótesis en que este sujeto de derechos no necesita o no es acreedor a seguir con la protección de las normas jurídicas y de sus prerrogativas o garantías ya han sido satisfechas. Dentro de estos derechos se encuentra la figura de la prescripción, la cual ha sido definida en los siguientes términos.

El diccionario de la Real Academia, la define en los siguientes términos: un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado en las leyes.⁸⁷

GUILLERMO CABANELAS en su diccionario del derecho usual señala:

⁸⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sexta Epoca pag. 130

⁸⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA.

"Consolidación de una situación jurídica por los efectos del transcurso del tiempo ya ha convertido un hecho en un derecho como la posesión en propiedad, ya perpetuando una denuncia, abandono, decidía inactividad o como caducidad de derecho o facultad no ejercida durante o prescripción extintiva".⁸⁸

En su obra DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, el licenciado ERNESTO GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, establece la siguiente definición:

La prescripción es la facultad o derecho que la ley establece, nace a favor del deudor para excepcionarse validamente y sin responsabilidad, para cumplir con la prestación debida o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar coercitivamente la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

Prescripción también es un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.⁸⁹

Por su parte el procesalista Rafael de Pina escribe:

PRESCRIPCIÓN, medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y las condiciones establecidas para el efecto (art. 1135) a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal.⁹⁰

⁸⁸ GUILLERMO CABANELAS, Diccionario del Derecho Usual.

⁸⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones.

⁹⁰ RAFAEL DE PINA, Derecho de las Obligaciones.

El profesor por oposición de la cátedra de derecho civil, en la facultad de derecho de la UNAM, LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, menciona:

"La prescripción tiene un doble efecto; por una parte convierte al poseedor en propietario y en este caso se llama usucapio o prescripción positiva; en cambio la prescripción también puede llamarse liberatoria o sea extintiva de obligaciones por el transcurso, a esta se la llama prescripción negativa."⁹¹

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1135 enuncia a la prescripción de la siguiente manera:

" PRESCRIPCIÓN es un medio de adquirir o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".⁹²

Una vez analizada las opiniones de los diferentes tratadistas citados, daremos paso a lo que significa para nosotros el concepto de la prescripción: Es la institución jurídica por medio del cual la parte interesada puede hacerse acreedor de derechos como en el caso de materia civil siempre y cuando exista el transcurso del tiempo necesario específico en la ley de la materia.

Ahora bien por lo que hace a la materia agraria esta figura no estaba contemplada en la Ley Federal de la Reforma Agraria la cuál fue derogada en enero de 1992.

Como lo hemos mencionado en los párrafos anteriores las diferentes acepciones de la figura de la prescripción, por lo que nos avocaremos ahora al

⁹¹ LEOPOLDO AGUILAR. Derecho Civil.

⁹² CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa.

estudio de la prescripción positiva como lo señala la Ley Agraria ya que nosotros consideramos que ésta hace referencia en forma específica a la figura de la usucapion. Pero nos apegaremos a lo señalado en la Ley para hacer el presente estudio y mencionaremos diversas opiniones acerca de esta figura; así por lo tanto tenemos que:

El jurisconsulto Rafael Rojina Villegas nos señala que la prescripción adquisitiva es un medio de adquirir, mediante la posesión prolongada en un periodo de un tiempo determinado.

Ernesto Gutiérrez y González menciona que la Usucapion es la Forma de adquirir derechos reales por la posesión de una cosa en forma pública, pacífica continua, con la apariencia de título que dice tener, a nombre propio, por el tiempo fijado por la Ley. Se podría dar una larga lista de definiciones doctrinales acerca de esta figura, por el amplio estudio de que ha sido objeto. A continuación haremos algunas observaciones acerca de ésta.

Como es de apreciarse, los códigos de legislación mexicana se apoyan en la teoría unitaria, porque se hace la globalización de la figura de la usucapion dentro de la prescripción dándole la denominación de "Prescripción Adquisitiva" y la que *en estricto sensu* es la liberatoria, pero solo es una confusión pues cada una tiene sus elementos propios distintivos y esenciales, puesto que la Ley Agraria no hace la distinción y vuelve a caer en la globalización de las dos figuras aunque la tradición jurídica en México sea la de legislar las dos figuras en una sola, por lo que también debe señalarse que la doctrina asimismo emplea el término de prescripción adquisitiva o positiva por lo que se puede caer en el error de incluir la prescripción en estricto sentido

que es la negativa o liberatoria, por lo cual la Ley Agraria hace la mención de la prescripción la denominada positiva o adquisiva así que tenemos que los elementos que regula la Ley Agraria son los mismos que la usucapion:

1. - La buena o mala fe, para determinar los plazos en que esta opera.
2. - La necesidad de tener aprehensión material de la cosa.
3. - El ámbito de aplicación puede darse en bienes muebles o inmuebles.
4. - El *animus possidendi* respecto de la cosa y la ostentación de la posesión en forma pública, pacífica y continua.

¿Cuál es el interés jurídico sobre esta figura? Se basa en fundamentos de orden público como lo son: que la situación jurídica de los bienes no esté incierta por un gran lapso y que los bienes no estén improductivos y que la circulación de estos sea constante; también se fundamenta en el hecho de que las personas que ostentan la posesión no se encuentran en una inseguridad jurídica de forma indeterminada; así como en el fundamento doctrinario de los elementos de certeza jurídica y de seguridad social.

Analizando la seguridad social, el Maestro Rafael Preciado Hernández nos dice: "La Seguridad Social, es el fundamento que objetivamente representa el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantiza la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad; en tanto que la certeza jurídica es de carácter subjetivo con otros fundamentos, la relación que se tiene con las personas de nuestros derechos y obligaciones que nos imponen bajo pena de una sanción una conducta de hacer o dejar de hacer". Por lo que la seguridad jurídica, contribuye a mantener la certeza jurídica respecto a los bienes dando una solución justa al convertir en titular de

derecho de propiedad a quien ha poseído durante muchos años esa calidad, además de la consecuencia lógica para evitar la incertidumbre e inseguridad jurídica respecto a la propiedad de los bienes.

En el aspecto económico repercute en dar validez y seguridad a las situaciones de hecho, fomentando el trabajo, pues ofrece un aliciente para ser útiles y productivos los bienes, además con ello se resuelven los conflictos de interés en cuestión en el caso de que se presenten.

La prescripción positiva o usucapion establece: que se reconocen la existencia de la propiedad privada, así como establece el delito del despojo, robo, fraude, abuso de confianza, para proteger dicha propiedad y mantener el orden imperante; de lo contrario todos los bienes serían propiedad del Estado. En virtud de la prescripción positiva o usucapion, la posesión llega a convertirse en dominio.

Con la usucapion la diversidad de problemas que se presentan con la posesión y su acreditamiento, se resuelve de manera definitiva, al cambiar una situación incierta, en un hecho jurídico concreto.

La prescripción tiene como finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario, transformando un hecho en derecho, impidiendo de esta manera la destrucción de situaciones respetables sólo por su duración.

La Prescripción Agraria desempeña una función social, sin ella ningún patrimonio estaría resguardado contra reivindicaciones imprevistas. En el largo proceso del propietario a sabiendas de que su bien mueble o inmueble es de

otra persona cierta o indeterminada, el dejar transcurrir el tiempo implica penación implícita de su derecho a favor del poseedor, quien lo trabaja y lo explota, incorporándole utilidad para el bien de los integrantes de la comunidad. Es razonable que el legislador se incline a favor de éste, en contra del propietario que ha abandonando su propiedad y que implícitamente renuncia a no ejercitar alguna acción o actividad tendiente a reclamar su derecho.

La prescripción responde a fines sociales, por lo consiguiente es una institución de orden público.

Rafael Rojina Villejas, al tratar la prescripción y otros efectos expresa la razón legal de la prescripción; según la Ley, título 29, Partida III, la prescripción se estableció: (1º) para dar condiciones de seguridad y certeza a la propiedad de las cosas, (2º) para poner término a los frecuentes litigios sobre la misma, (3º) para estimular a los hombres en la mejora de sus bienes bajo la garantía de que nadie se lo puede reclamar y (4º) para castigar al propietario negligente, que no reclama contra la posesión que otro tiene de sus cosas.

Clemente Diego explica, refiriéndose a la prescripción adquisitiva, que "la virtud de la prescripción consiste en transformar la mera posesión jurídica en dominio, el hecho en derecho, el derecho poco firme, en demostrable, en derecho firme, seguro, inatacable y probado... Las razones que abandonan aquella transformación obrada por la prescripción son poderosas, en el interés social que va unido a la certidumbre y a la seguridad del dominio claro que si la prescripción quedarían en lo incierto y seríamos víctimas de constantes reclamaciones, que podríamos destruir dada la imposibilidad de probar el

dominio, la necesidad de poner fin a los pleitos en consecuencia de lo anterior, la convivencia sería posible y la estimulación del trabajo y condenar la inacción y el abandono tan contrario a la finalidad esencial de los derechos que son reconocidos para que sean ejercitados, porque solo con su ejercicio sirve a las necesidades humanas.

Colín y Capirant, refiriéndose a la prescripción adquisitiva o usucapion: "La primera cuestión que tenemos que resolver consiste en justificar la institución, que en su propia definición dice que es un usucupador, porque se dan las siguientes cuestiones:

1º.- La experiencia demuestra que cuando un estado de hecho se ha prolongado mucho en el tiempo, puede ser perjudicial y podría atacar las cosas establecidas... El orden social está en cierto modo interesado en la fijeza de las situaciones.

2º.- El propietario que deja sus cosas durante mucho tiempo comete una negligencia innegable, por lo tanto es muy natural que sufra algún día un castigo.

3º.- Si la persona ha poseído durante mucho tiempo sin que el presunto titular le haya reivindicado, es de presumir que el reivindicante, él o sus causantes, le haya enajenado la propiedad en otro tiempo.

Pero en realidad se trata de un despojo, pues aunque en ocasiones puede usarse para usucupar un bien, no es la finalidad para la que se establece, pero no es raro que las personas usen este medio para cometer una anomalía, pero no es privativo de la figura. La prescripción tiene como finalidad proteger a la

persona que ha adquirido un bien en calidad de propietario, pero que no tiene los documentos suficientes para acreditar tal situación, entonces por medio de la institución jurídica citada puede probar sus derechos.

Luis Josseland afirma que la naturaleza jurídica de la prescripción consiste en una presunción legal de la propiedad y al respecto concluye diciendo:

"La prescripción llamada adquisitiva... su papel esencial es mas honorable, el único honorable, el de permitir la prueba de la propiedad, gracias a la prescripción... escapa a las reivindicaciones lejanas imprevisibles, reduce a una presunción de propiedad establecida en favor de quien posee un inmueble durante mucho tiempo... con la posesión viene a la ayuda de la propiedad cuya existencia permite probar que la prescripción equivale a título".

Parece ser que la prescripción es un medio a través del cual se establece un derecho a favor de quien ha poseído un bien durante un largo tiempo, adquiriendo el dominio, es decir, la propiedad del bien poseído. El expropietario no pierde su derecho de acción, ya que éste lo tiene cualquier persona, aún cuando el derecho a las cosas que reclame, por lo tanto el derecho de acción concebida como la posibilidad jurídica de poner en movimiento a los tribunales, lo tiene en cualquier momento cualquier persona y puede, por acción reivindicatoria, exigir la confirmación o ratificación de su derecho de propiedad contra el poseedor siempre que pruebe tal afirmación. Pero si el poseedor, durante el plazo determinado, en forma pública pacífica y continua, puede adquirir el dominio jurídico del bien poseído en contra del anterior propietario, que deja transcurrir el tiempo y que otra persona posea durante ese tiempo en calidad de propietario disponiendo del mismo, pierde su

derecho de propiedad por consideración legal que toma en cuenta la utilidad y función social del bien poseído por una persona X o Z.

Las características esenciales de la prescripción en materia agraria son las siguientes:

1°.- La prescripción hace perder un derecho real a aquel contra quien se usucaptee.

2°.- La prescripción Agraria requiere disposición y aprovechamiento del bien por el poseedor, por consecuencia lógica la inactividad del titular del Derecho Agrario.

3°.- Al consumarse la prescripción se incrementa el patrimonio activo del prescriptor y merma el patrimonio activo de la persona con quien ha operado la misma.

4°.- En la prescripción se toma el origen de la prescripción para el computo de plazo necesario para que opere ésta.

5°.- En la prescripción Agraria es una manera de adquirir los bienes inmuebles.

6°.- En la prescripción adquisitiva se requiere una continuada posesión de la cosa.

7°.- El resultado de la Prescripción Agraria es adquisitivo y extintivo a la vez, porque el derecho real o cosa que se adquiere, se pierde para el antiguo propietario.

8°.- La Prescripción requiere un hecho para consolidarse, "la posesión".

9°.- Su fundamento es el interés colectivo y social de que los derechos queden definidos y las situaciones jurídicas perfectamente establecidas.

Después de analizadas las características esenciales de la Prescripción Agraria o Usucapion, diremos a continuación cuales son sus efectos fundamentales:

1°.- La Prescripción tiene como efecto esencial el de convertir al poseedor en propietario, en virtud de la definición legal de la misma, que considera a la prescripción positiva o Usucapion como medio de adquirir bienes en virtud de la posesión.

2°.- Consumada la prescripción, el poseedor es considerado como propietario desde que comenzó aquella con las consecuencias siguientes:

- I. - Los frutos percibidos por el poseedor durante la posesión le pertenecen en propiedad, aunque haya adquirido de mala fe.
- II. - Los derechos reales o gravámenes impuesto al tiempo de la posesión, se confirma y tiene los mismos efectos que si hubieran sido creados por el verdadero propietario. Por el contrario los creados por el verdadero

propietario una vez empezada la posesión por el adquirente, le son imposibles a éste.

III.- La prescripción no surte efecto de pleno derecho, por lo tanto los jueces no pueden hacerla valer de oficio, en virtud de que en nuestra legislación adjetiva hay que estar a lo alegado y a lo probado, no solo respecto a los hechos, sino en cuanto al derecho.

IV.- La propiedad adquirida por el poseedor no podrá verse afectada por las acciones de nulidad, rescisión o resolución que se ejerza en contra del anterior dueño.

El anterior dueño podrá ejercer las acciones personales que tenga, para demandar la devolución del bien.

A continuación analizaremos, algunas tesis jurisprudenciales, para dar una idea de cuales son los criterios que se han dado dentro de los juzgados.

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. TERMINO PARA QUE OPERE DEBE TOMARSE EN CUENTA LA POSESIÓN QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA CUANDO EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS.- De lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que para que la acción de prescripción adquisitiva opere, los términos para ello (cinco cuando la posesión ha sido de buena fe y diez años de mala fe), debe empezar a contar la vigencia de dicho ordenamiento legal y no de la posesión que se tenía con anterioridad a ella, toda vez que la

abrogada Ley de la Reforma Agraria no contempla esta figura como medio de adquirir derechos ejidatarios o comuneros.

Esta tesis hace mención del hecho de que la figura de la prescripción no estaba contemplada en la anterior legislación agraria y es por eso que los tiempos determinados para la prescripción deben empezarse a contar desde la iniciación de la vigencia de la actual Ley Agraria que si contempla la figura de la prescripción. RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JURADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DÍA 8 DE FEBRERO DE 1993.

Sin embargo lo que es para computar el término a que alude el precepto legal antes transcrito debe contarse a partir del momento en que entró en vigor la Nueva Ley Agraria (27 de febrero de 1992) pero no debe tenerse en cuenta la posesión que haya detentado con anterioridad a la vigencia del citado precepto legal, ya que esto implicaría hacer retroactiva la Ley, cuando la multicitada Ley de ninguna manera hace alusión de que pueda llevarse a cabo la aplicación de la misma, por lo cual el Magistrado del Tribunal Agrario responsable, en cuanto señal en su acuerdo , reclamado en los términos para la prescripción de derechos agrarios en favor del promovente y ahora quejosa LEOCADIA AGUIRRE HERNANDEZ y deberá computarse a partir de la vigencia de la Ley y en especial del Art. 48 en que se funda su derecho de acción.... Por cuanto al principio de irretroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna a que se refiere el artículo 4 Constitucional debe decirse que en el caso hipotético de la aplicación retroactiva del artículo 48 de la Nueva Ley Agraria no cause perjuicio al núcleo de la población de que se trate, y que se traduzca en un beneficio a favor de la quejosa ello implica necesariamente que deba aplicarse retroactivamente el precepto legal antes mencionado, pues dicha

circunstancia no constituye una garantía individual que obligue al tribunal agrario responsable a realizar dicho acto.

Esta tesis nos da la pauta para poder conocer los criterios acerca de como computar los plazos para la prescripción y desde que momento que la entrada en vigor de la Nueva Ley Agraria y no por el hecho de que se tuviera la posesión se computará desde el momento, sino que la figura de la prescripción no está contemplada, puesto que por ese motivo, que no procede el computo para la prescripción adquisitiva.

IV.2°.63° AGRARIO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS EJIDALES VÍA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la nueva Ley Agraria, el reconocimiento de derechos ejidales, vía la prescripción adquisitiva, procede el evento de que el interesado acredite la posesión de las tierras parcelas, en concepto de titular de ese derecho en forma pacífica, continua y pública, durante el periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe y de diez años si es de mala fe. El propio numeral preceptua que el propio Tribunal Unitario Agrario, previa audiencia de los interesados mediante la vía y jurisdicción voluntario o en desahogo del juicio correspondiente, emitirá la resolución sobre la pretendida adquisición de derechos anotados. Lo anterior lleva a la conclusión de que no es lógico desechar la solicitud de jurisdicción voluntaria o la demanda de juicio Agrario, bajo el argumento de que no ha transcurrido el tiempo previsto por el artículo 48 de la Ley Agraria para que opere la prescripción adquisitiva, pues por una parte no se da oportunidad de ser oído al promovente en el procedimiento relativo conforme a las formalidades esenciales que al efecto señala dicha legislación y por otro lado el examen de los términos y condiciones para establecer si el procedimiento de

reconocimiento de los derechos ejidales es una cuestión propia de la resolución definitiva, en consecuencia la resolución no justifica el desechamiento apriorístico de la solicitud de jurisdicción voluntaria o la demanda de juicio agrario según el caso, pues la legislación vigente no contiene disposición legal alguna que establezca el supuesto anotado como causa de improcedencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO DISTRITO. Amparo directo 100/94. Bertha Silva Moreno.- 2 de Marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente; Arturo Barocio Villalobos, Secretario Carlos Domínguez Avilan.

Esta tesis no hace la mención. Que por medio de la prescripción adquisitiva se podrá hacer el reconocimiento de derechos ejidales siempre y cuando se llenen los requisitos señalados por la propia Ley y que tendrán que oír a todos los interesados para emitir la resolución respectiva y esta pueda ser en dos vías: por medio de jurisdicción voluntaria o demanda de juicio agrario, pero no se puede desechar la solicitud en dos vías argumentando que no ha transcurrido el tiempo para que esto suceda, pues el estudio de este punto se hace de fondo y no de forma puesto que la Ley Agraria vigente no contempla como causa de improcedencia del supuesto que se está contemplado.

11.-2º.125c. PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, SOLO PUEDE TOMARSE EN CUENTA PARA EL COMPUTO LA POSESIÓN QUE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA, SI EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS SOBRE LA MISMA UNIDAD DE DOTACIÓN.- Del texto del artículo 48 de la Ley Agraria vigente a partir del día siguiente de su publicación en en Diario Oficial de la Federación de Mil Novecientos Noventa y Dos, se advierte que bajo la nueva legislación de la materia es posible adquirir

derechos agrarios por prescripción positiva, pero la interpretación legal de dicho precepto, solo rige hacia el futuro, resultando que solo se puede aplicar a la posesión que se tenga bajo los requisitos y las condiciones, que el citado artículo previene, a partir de la iniciación de su vigencia de la Ley Agraria y no a la posesión que se tenía con anterioridad a ella, con respecto a los predios sobre los que existen derechos Agrarios establecidos a favor de ejidatarios o de comuneros pues de lo contrario se estaría aplicando la Ley Agraria en forma retroactiva en perjuicio de estos últimos lo que sería en perjuicio sería violatorio de las garantías.

Esta tesis no da la pauta para conocer el ámbito de aplicación temporal respecto a este precepto, ya que afectaría derechos de terceros si su aplicación se hiciera de manera retroactiva, en este orden de ideas la aplicación de este precepto se hace desde el inicio de su vigencia hasta el futuro.

XX. 22c. PRESCRIPCIÓN, ES NECESARIO QUE LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR QUIEN PROMUEVE ACREDITEN QUE LA POSESIÓN SEA A TÍTULO DE DUEÑO. Para que los testigos acrediten que la posesión que dice tener el que promovió la prescripción sea a título de dueño, es necesario que justifiquen la ejecución de actos o de hechos de parte de este que puedan ser apreciados por los testigos y que prueben sin lugar a duda que el denominador de la cosa, es que tiene mando sobre ella y que disfruta de ella, ante todo el mundo, por lo tanto no es suficiente que hubiera referido la simple intención de que posee como dueño el que promovió la prescripción.

Esta tesis nos da los lineamientos para conocer precisamente como se acredita la posesión del bien inmueble, que el actor que quiere prescribir a su favor y que debiera llenar los requisitos señalados por la Ley y que son los mencionados a continuación:

1. - La aprehensión material.
2. - Que las acciones realizadas sean como dueño.
3. - Que sea pública, pacífica y continua.

5.3.- PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

Según el tratadista COVIELLO NICOLAS, son varias las razones que se aducen para justificar la prescripción negativa o extintiva el interés social de las relaciones jurídicas para que no queden inciertas en un largo lapso de tiempo ya que la presunción de quien descuida el ejercicio de un derecho no tiene voluntad de conservarlo y la utilidad de castigar la negligencia, y la acción del tiempo que todo lo destruye .⁹³

Por su parte el civilista RAFAEL ROJINA VILLEJAS, señala:

"En cuanto a la prescripción extintiva o liberatoria, es un medio de extinguir las obligaciones y derechos por el transcurso del tiempo en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados en la Ley o el titular no ejerza su derecho real ".⁹⁴

La segunda parte del artículo 1136 del Código Civil expresa la liberación de las obligaciones por no exigir el cumplimiento se llama prescripción negativa. Aún cuando el artículo 1158 del Código cita que la prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo. Fijado por la Ley. Lo cierto es que para la prescripción deben darse los siguientes supuestos:

1. - Que haya transcurrido un determinado plazo, así el artículo 1159 lo indica que fuera de los plazos de excepción, se necesitan diez años contando a partir de que una obligación sea exigible, para que se extinga el derecho a

⁹³ COVILLE NICOLAS ob, cit.,

⁹⁴ RAFAEL ROJINA VILLEJAS ob. cit.,

reclamarlo. En el mismo capítulo 1164 y 1162 señala los plazos de prescripción más breves para ciertos casos particulares.

2. - Que el acreedor haya observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo esta inactividad del acreedor, hace suponer que esté fue pasivo y que tenía que haber ejercitado su acción pero no lo hizo, por lo tanto, la prescripción no seguirá si el acreedor demanda o si la Ley lo exime de la necesidad de demandar por consideración a ciertas situaciones particulares que pueden darse en su caso.
3. - Que el deudor se oponga al cobro judicial extemporáneo o ejercite la acción para obtener la declaración correspondiente.

Al igual que hicimos al analizar la figura de la prescripción adquisitiva, nos permitimos citar algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de conocer los criterios rectores.

DEFINICIÓN.- Se le denomina prescripción negativa o liberatoria de obligaciones la que por no exigirse su cumplimiento durante el tiempo determinado y bajo las condiciones que determina la Ley. La institución de la prescripción negativa o liberatoria produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor que se prolonga durante un tiempo determinado y bajo las condiciones establecidas a partir de la exigibilidad de la deuda.

Se determinan dos elementos esenciales de la prescripción:

- a) La inactividad del acreedor que consiste en no exigir el cumplimiento de la obligación.
- b) El transcurso de un determinado tiempo.

Las razones jurídicas de esta figura son, que la sociedad esté interesada en situaciones jurídicas que no queden en un largo lapso de tiempo inestable y se hace la presunción de que el que gozaba del derecho ya no le interesa utilizarlo y por ende renuncia a ejercerlo y debe por eso quitar ese derecho por no tener utilidad a una persona y que otra sufre oír no tener ese derecho. Esto se aprecia en que el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor entre otra fundamentación análoga.

La naturaleza jurídica consiste en una obligación jurídica, cuyo cumplimiento no fue hecho valer en determinado tiempo.

Existe la controversia de si la prescripción extingue la acción o el derecho del acreedor y sobre la cuestión se puede afirmar que:

1. - No se extingue la acción por ser este un derecho subjetivo público que consiste en poder acudir ante la autoridad jurisdiccional por ese motivo no es medio o modo de extinguir la acción por falta de ejercicio de un derecho subjetivo.
2. - No hace perecer los derechos, porque al afirmar esto, se daría que el pago de una deuda prescrita da lugar al pago de lo indebido, teoría que no ha

sido aceptada. El pago de la deuda prescrita se considera como pago justo e irrepetible.

3. - Se ha afirmado que la prescripción consiste en la conversión de un obligación civil en obligación natural por ende el debilitamiento del vínculo obligatorio, es decir la deuda queda viva bajo la calificación de obligación natural. Lo anómalo de la obligación natural es que el acreedor carece de facultad de exigir, aunque el deudor tiene la obligación de pagar.
4. - Se puede decir que la prescripción es la manera de extinguir la facultad, en virtud de la inactividad del titular de la misma durante un tiempo determinado.
5. - Es principalmente una excepción pero puede ejercitarse por vía de acción, así lo había establecido el Código Civil de 1870 en su artículo 1187, la prescripción una vez perfeccionada puede deducirse como acción y oponerse como excepción.
6. - El derecho del acreedor puede hacerse exigible aún cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción si este no alega, puesto que esta no opera de pleno derecho o de oficio.
7. - En el Código Civil se encuentra regulada junto a la usucapion por lo cual hay que buscar cuales son las normas aplicables a estas.
8. - Por lo anteriormente señalado se puede afirmar que la prescripción se da respecto a la facultad de exigir, facultad de exigir es la posibilidad que tiene

el titular de dirigirse con otras personas reclamando de ellas o de ella una conducta de hacer o de no hacer o de abstención.

Los momentos procesales en que debe ser interpuesta la prescripción son:

1. - Por la vía de la acción.
2. - Por la vía de excepción, cuando se contesta la demanda.
3. -La prescripción no opera de pleno derecho ni puede hacer valer de oficio por la autoridad judicial, solo opera si la parte interesada la opone.

En la costumbre procesal se debe estar a lo alegado y a lo probado y no solo en cuanto al hecho, sino también en cuanto al derecho. La prescripción se puede interponer contra todos incluso contra aquellos que no pueden obligar por ellos mismos. Se puede hacer la consideración que los créditos en contra y favor del estado están sujetos a la prescripción, pero si se trata de créditos fiscales los lineamientos los da el Código Fiscal de la Federación. La prescripción opera contra todas las personas aún en contra de los incapaces sujetos a tutela.

Pero hay algunas excepciones para la prescripción que son:

1. - La obligación de dar alimentos.
2. - No prescribe la acción que compete al hijo para reclamar estado.
3. - Son imprescriptibles los actos jurídicos inexistentes y los afectados de nulidad absoluta.
4. - Los derechos no susceptibles de ser enajenados o renunciados.
5. - El derecho de ejercer la patria potestad.

La prescripción negativa puede ser interrumpida por diversidad de causas, como las que enumeraremos a continuación:

1. - Por la privación del goce del derecho por más de un año.
2. - Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o deuda.
3. - Por demandar otro cualquier género de interpelación judicial considerándose como interrumpida por interpelación judicial si el actor desiste de ella o fuese desestimada por la demanda.

La suspensión de la prescripción puede comenzar contra cualquier persona salvo las siguientes restricciones:

1. - Contra los incapacitados, si no cuando se haya creado una tutela.
2. - Contra ausente en el Distrito Federal que se encuentren en el servicio público.
3. -Entre consorte.
4. - Contra militares en servicio activo en tiempo de guerra.

El efecto provisional de la estatización del término de la prescripción es la imposibilidad de que esta comience a correr mientras exista impedimento legal. La renuncia de la prescripción que contempla nuestra legislación como otros, la renuncia anticipada está prohibida, puesto que la prescripción es de orden público y de admitirse la renuncia anticipada de la misma se estaría colocando las voluntades contractuales por encima de la Ley haciendo negatoria la prestación.

La capacidad de renunciar, aún cuando la prescripción corre para todos incluso para los incapacitados con tutor, pero para renunciar a la prescripción ganada se requiere la capacidad para enajenar pues la renuncia es un acto de disposición, sin que implique una enajenación si no solo el no aprovechar la oportunidad legal para liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo.

PRESCRIPCIÓN, EL ARTICULO 2849 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE UNA PRESCRIPCIÓN Y NO UNA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, AQUELLA NO PUEDE HACERLA VALER DE OFICIO EL JUZGADOR, SINO QUE DEBE Oponerla el demandado. La sala responsable al referirse al artículo 2849 del Código Civil, nada consideró sobre si este precepto es la caducidad de la instancia o una prescripción de la acción del acreedor en contra del fiador cuando el acreedor dejó de promover en el juicio por más de tres meses, caso en que según el precepto, el fiador quedará libre de la obligación en cambio el demandado y ahora quejoso en el concepto de violación al repetido artículo 2849 establece una caducidad y definir si en efecto se trata de una caducidad se refiere al derecho objetivo y extingue el proceso pero no la acción (artículo 137 bis, fracción II del Código de Procedimientos Civiles , en tanto que la prescripción ve el derecho sustantivo y si la liberación de las obligaciones (artículo 1135) del Código Civil, como el Código Civil en el precitado artículo 2849 es categórico en el sentido de que por falta de impulso al procedimiento del juicio, por el acreedor el fiador quedará libre de su obligación, esta expresión solo puede interpretarse como la intención del legislador de extinguir el derecho de dicho acreedor por el transcurso de determinado lapso de inactividad del ejercicio de su derecho y en beneficio del actor, por lo que así ocurre dicho artículo 2849 los requisitos de la institución de la prescripción.

D.C. 611/69.- Alejandro Macias.- Primer Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Civil.- Magistrados; Lic. Antonio Vázquez Contreras.- Lic. Ernesto Díaz Infante y Lic. Luis Barajas de la Cruz, siendo ponente el primero de los nombrados.- Votos.- marzo 17 de 1970. Informe de 1970. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, pág. 78⁹⁵

⁹⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sexta Epoca.

5.4.- EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA.

Para el estudio que haremos en el presente inciso es necesario citar de manera textual el artículo 48 de la Ley Agraria, vigente por lo cual lo transcribiremos a continuación:

"ARTICULO 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos ejidatarios, que no sean destinados al asentamiento humano ni se trate de bosques, selvas, de manera pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que previa audiencia de los interesados, del comisario ejidal o de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante desahogo del juicio correspondiente, se de la resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierra de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte la resolución definitiva."

Este artículo habla ab initio de la figura de la prescripción adquisitiva o mejor analizado de la Usucapion, esto referente a sus dos modalidades, que son la buena y la mala fe.

Haciendo memoria la figura de la prescripción es el medio de adquirir propiedad de bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

La posibilidad de adquirir por prescripción la propiedad de bienes, solo es facultad de los que son capaces de adquirir por cualquier título (hacemos referencia de la capacidad) y los menores y los demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes. Los acreedores y todos los demás que tuvieran legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario haya renunciado a los derechos en esa virtud adquiridos.

Si varias personas poseen en común alguna, ninguna de ellas podrá prescribir contra sus copropietarios o poseedores, pero si puede prescribir contra un extraño y en ese supuesto la prescripción aprovecha a todos los participantes:

a).- En concepto de dueño.

b).- Pacífica.

c).- Continua.

d).- Pública.

La prescripción como una forma de extinción de derechos así como la adquisición de otros, descansa en el simple transcurso del tiempo como base fundamental de esta figura jurídica, por lo que hace suponer que el hecho negativo esto viene a ser, la simple abstención que en la esfera de derechos, es la no ejercitación del derecho, por lo que podemos señalar de manera

categoría que la figura de la prescripción, es una típica excepción al derecho de propiedad.

Esto da pie a señalar, que en el caso de prescripción se debe ventilar el interés puramente personal y privado, por lo que el interés jurídico, solo está ligado a lo dispuesto por las partes de la relación substancial, por ende, podrá ser atacado por diferentes medios, los cuales varían según el caso concreto y no solo por la suspensión, sino por medio de interpelaciones, reconocimientos, etc.

Por lo anteriormente expuesto los elementos esenciales de la figura son los que a nuestra consideración señalamos:

La prescripción versa sobre la parte medular del derecho de propiedad. Por lo consiguiente la prescripción es una figura dual, negativa (extintiva) o positiva (adquisitiva).

La prescripción se estructura por solo el transcurso del tiempo y que en los diferentes casos puede ser viable según la Ley que le contemple.

Por lo que respecta al computo para los términos de prescripción no nos señala nada la Ley Agraria por lo tanto nos tendremos que basar en lo dispuesto en la legislación civil, sobre este punto, que es lo siguiente:

Los bienes inmuebles prescriben:

1. - En cinco años, cuando se posee en concepto de propietario, con buena fe, continua y pública.

2. - En cinco años, cuando el inmueble haya sido objeto de una inscripción de posesión.
3. - En diez años, cuando se posee de mala fe, si la posesión es concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en los puntos 1 y 3 si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en serlos, que el poseedor de la finca rústica no haya cultivado durante la mayor parte del tiempo que haya poseído y por no haber las reparaciones a la finca urbana, la mayor parte del tiempo que haya estado en poder de aquel.

El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por la Ley respectiva para adquirirlos por prescripción, puede promover el juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, que declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido por tanto la propiedad.

En relación a la prescripción establecida en el artículo 48 de la Nueva Ley Agraria, han surgido dos corrientes de opinión, la primera que está de acuerdo con el establecimiento de esta figura y al efecto menciona, es una realidad en el campo mexicano que en los últimos diez años los ejidatarios, ya que no quien o sienten cariño por ella un principio a los titulares de las parcelas no les interesa en lo más mínimo ese pedazo de tierra.

Otro criterio sostiene que los campesinos quieren a la tierra pero al no tener los medios para hacerla producir, tiende a abandonarla o a darla a otros para que la trabajen.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El titular del Poder ejecutivo, el siete de Febrero de 1992, envió al congreso de la Unión, el proyecto de la Nueva Ley Agraria y después del proceso legislativo correspondiente fue aprobado y publicado el 26 del mismo mes. Esta nueva ley es un cambio total al antes entendido Derecho Agrario, pues establece que los ejidatarios y comuneros pudieran tener el dominio pleno de sus tierras y la posibilidad de enajenar, ceder o embargar las mismas y aparece la figura clásica del derecho civil, la prescripción que con la anterior legislación no estaba contemplada y al contrario sensu prohibida.

SEGUNDA.- la figura de la prescripción que es insertada al derecho Agrario, como la forma de adquirir derechos ejidales o comunales es en realidad la Figura de Usucapion, pero la larga tradición legislativa y doctrinal la a incluido dentro de esta figura que es la prescripción positiva o adquisitiva.

TERCERA.- Por lo tanto la prescripción contemplada en el artículo 48 de la ley agraria es una institución jurídica de orden público.

CUARTA.- La prescripción adquisitiva o positiva contemplada en el artículo 48 de la Ley Agraria, opera respecto a los bienes inmuebles del núcleo ejidal o comunal que así señala la ley y que tiene que hacer valer por vía de acción ante los Tribunales Agrarios.

QUINTA.- Haciendo un estudio del artículo 48 de la Ley Agraria, nos damos cuenta que nos habla de la prescripción positiva o adquisitiva, en sus dos modalidades, según el origen de la posesión, ya sea de buena o de mala fe, y

como ya lo señalamos la prescripción es el medio de adquirir bienes, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que establece la ley.

SEXTA.- La prescripción da a la sociedad certeza y seguridad jurídica, satisfaciendo de manera eficaz uno de los objetivos del derecho y además cumple una función social al propiciar que los bienes pertenezcan a quienes en realidad les dan una utilidad y que por ende son útiles a la sociedad.

SÉPTIMA.- El Artículo 48 de la ley Agraria delimita en forma precisa los requisitos que deben ser llenados para que opere la prescripción y este de la certeza de seguridad.

OCTAVA.- Que sea en verdad el Poseedor en concepto de dueño el que tenga la posibilidad de prescribir el bien.

NOVENA.- El poseedor es quien de hecho tiene un poder sobre la cosa o que tiene la aprehensión material de la cosa y que tenga la calidad de propiedad.

DÉCIMA.- La posesión puede estar originada por el título o carecer de el, en este último supuesto se debe tener los dos elementos fundamentales que son; el animus possidendi y el corpus.

DECIMAPRIMERA.- La posesión da el derecho a prescribir el bien si se cuenta además de estos requisitos que sea pacífica, continua y pública.

DECIMASEGUNDA.- El tiempo para prescribir se cuenta por años desde el inicio de la vigencia de la Ley Agraria.

DECIMATERCERA.- La duración de los plazos para prescribir se establecen según el origen de la posesión, si se trata de bienes inmuebles ejidales, adquiridos de buena o mala fe.

DECIMACUARTA.- La mala fe en la posesión, no impide adquirir por prescripción, aunque si alarga el plazo necesario para prescribir.

DECIMAQUINTA.- La interrupción de la prescripción destruye todo el tiempo ganado o poseído con anterioridad.

DECIMASEXTA.- La suspensión en la prescripción no destruye el tiempo ganado, ya que una vez reanudando este se suma al anterior, para efecto de que se complete el total requerido por la ley.

DECIMASÉPTIMA.- El efecto principal de la prescripción adquisitiva consiste en convertir al poseedor en propietario.

DECIMAOCTAVA.- En relación con la figura de la prescripción se han dado dos puntos de opinión, la primera la que establecer, que los ejidatarios y comuneros ya no quieren dedicarse a las labores de la tierra y que por falta de interés descuidan a su propiedad y por justa razón la persona que está explotando la tierra, y la está haciendo útil y que produzca y que se beneficia y que beneficia a la sociedad, con merecimiento tiene el derecho de acudir a las autoridades correspondientes, para que se le adjudique esos derechos ejidatarios.

1. DECIMANOVENA.- Otra opinión de lo contrario; que la tenencia de la tierra ha sido sometida a un sistema de control y sujeción cuyos antecedentes

proviene de las primeras leyes y circulares que no les favorecerían a todos los ejidatarios y comuneros. La propiedad ejidal y comunal se constituyó como una forma jurídica, social y económicamente altamente dependiente y mediatizada por el estado. Para esta corriente el ejidatario si ama su tierra, pero se le niega la capacitación, la ayuda económica y se le reprime, busca organizarse políticamente fuera de las organizaciones políticas oficiales.

BIBLIOGRAFIA.

2. ANDRADE Sánchez, Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1990.
3. BURGOA Orihuela, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 24 Edición. México. 1992.
4. CÁRDENAS Uribe, Filiberto. Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971. Tomo III. CIVIL. Editorial Cárdenas. 1ª Reimpresión. México. 1991.
5. CASTRO Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971. Tomo II ADMINISTRATIVO. Editorial Cárdenas. 2ª. Edición. México. 1988.
6. CHAVEZ Padrón, Martha. El derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México. 1988.
7. CHAVEZ Padrón, Martha. El Proceso social agrario. Editorial Porrúa. 1ª Edición México. 1971.
8. GUERRA A. José Carlos. Ley Agraria. Editorial Pac. 2ª. Edición. México. 1992.
9. HINOJOSA Ortíz, José. El ejido en México. Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1ª Edición México. 1983.

10. IBARROLA, Antonio. Derecho agrario, Editorial Porrúa. 3ª. Edición. México. 1984.
11. MANCILLA Ovando, Jorge. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1988.
12. MARTÍNEZ Garza, Beatriz. Evolución legislativa de la Ley Federal de reforma Agraria. Editorial Textos universitarios. 1ª Edición. México. 1975.
13. MOYA Delgado. Rubén. El ejido y su reforma constitucional. Editorial Pac. 1ª. Edición México 1993.
14. RIVERA Marín, Guadalupe. Nuestra Constitución. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1ª Edición. México. 1992.
15. ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123. Editorial Comisión Nacional Editorial del C.E.N. del PRI. 1ª Edición. México. 1984.
16. SOTOMAYOR Garza, Jesús. El nuevo derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1993.
17. TELLEZ, Luis. Nueva legislación de tierras, bosques y aguas. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ª. Edición. México. 1992.
18. VALLE Espinoza, Eduardo. El nuevo artículo 27. Editorial Nuestra. 1ª Edición. México. 1992.

- 19.ZARAGOZA, José Luis. El desarrollo agrario de México. Editorial. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 1ª Edición. México. 1980.
- 20.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 88ª. De. México. 1990.
- 21.Código Civil. Editorial Porrúa. 62ª. De. México. 1993.
- 22.Ley Agraria. Edito. Porrúa. 5ª. De. México. 1993.
- 23.Ley orgánica de los Tribunales Agrarios. Edit. Porrúa. 5ª. Edición. México 1993.
- 24.Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios. Edit. Porrúa. 5ª Edición. México. 1993.
- 25.Tesis de Jurisprudencia en Materia agraria. Editorial Procuraduría Agraria. 1ª Edición. México. 1995.
- 26.Diario de los Debates del Senado de la República. Número 24. 12 de Diciembre de 1991. México. D.F.